



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: EJECUTIVO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2014 00183 00**  
**Demandante: GUILLERMO LEÓN VILLAMIL TORRES**  
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-**

Ingresas el expediente principal al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se hace necesario aclarar la fecha de ejecutoria del providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, por cuanto en el plenario obran dos certificaciones diferentes en el referente aspecto, para proveer de conformidad (fl. 422).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 3 de septiembre del año en curso, se ordenó la expedición de la constancia de ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, solicitada por la apoderada de la parte ejecutada y que fuera enviado al correo electrónico aportado por ésta (fls. 415-416).

No obstante lo anterior, y conforme al informe secretarial que antecede, se hace necesario aclarar la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, lo cual se hará de la forma en que sigue:

-A través de audiencia realizada el 6 de marzo del año en curso en virtud del artículo 372 del C.G.P., se declararon no probadas las excepciones propuestas por la apoderada de la U.G.P.P; se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante por la suma de \$25.468.979,00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2009, hasta el 26 de diciembre de 2009 y desde el 25 de octubre de 2010, hasta el 27 de noviembre de 2012; se indicó que ejecutoriada la providencia y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., las partes podían presentar la liquidación del crédito; condenó en costas a la ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y fijó agencias en derecho en un 4% de la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 197-203 y vto)

- Una vez notificadas las partes en estrados de la decisión proferida, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, con el fin de que fueran modificados los periodos en los cuales se causaron intereses, aclarando que éstos debían ordenarse de manera ininterrumpida (vto. fl. 203).
- Con base en lo anterior, se concedió el recurso de apelación interpuesto, se ordenó que ejecutoriada la providencia debía ser enviada al Centro de Servicios para ser remitido a la oficina Judicial de Tunja, para el correspondiente reparto y finalmente, que se dejaran las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial (vto. fl. 203).

-Por medio de auto del 9 de marzo de 2017, el Juzgado de manera oficiosa adicionó el numeral segundo del auto proferido en audiencia realizada el 6 de marzo de 2017, a través del cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, adicionándole: que por secretaría y a costa de la parte ejecutante se debía dejar copia de la totalidad del expediente (fl. 211).

-A través de memorial radicado el 10 de marzo de 2017, el apoderado de la parte ejecutante desistió del recurso de apelación interpuesto en audiencia de instrucción y juzgamiento, realizada el 6 de marzo de 2017, en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 212).

-Mediante providencia del 23 de marzo de 2017 se aceptó el desistimiento que la parte ejecutante efectuó del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en audiencia el 6 de marzo de 2017, que ordenó seguir adelante con la ejecución; no se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. y ordenó continuar con el trámite del proceso (fls. 223 y vto).

Realizado el anterior recuento procesal, tenemos entonces que, con ocasión del desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que el 6 de marzo de 2017 que ordenó seguir adelante la ejecución, se expidieron dos constancias secretariales, realizadas en fechas diferentes, por distintos secretarios, en las cuales se consignaron fechas de ejecutoria que difieren una de otra, al momento de certificar cuándo quedó ejecutoriada la providencia del 6 de marzo de 2017.

Así las cosas, se dirá que en la constancia secretarial obrante a folio 241, expedida el 9 de agosto de 2017, se certificó que la sentencia proferida en audiencia el 6 de marzo de 2017, cobró ejecutoria el día 9 de marzo de 2017 a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.).

No obstante, a folio 250, obra constancia secretarial, proferida el 19 de diciembre de 2017, en la cual se certificó que dentro del proceso de la referencia, se profirió sentencia que ordena seguir adelante la ejecución el 6 de marzo de 2017, presentándose recurso de apelación el cual fue desistido por la parte ejecutante, por lo que la sentencia de seguir adelante con la ejecución cobró ejecutoria el día 29 de marzo de 2017 a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.).

En ese orden de ideas, como quiera que está pendiente la expedición de la constancia de ejecutoria de la providencia proferida el 6 de marzo de 2017 que ordenó seguir adelante la ejecución y ante la contradicción encontrada en las certificaciones secretariales expedidas con anterioridad, se hace necesario analizar el caso de la forma en que sigue:

Para resolver la cuestión planteada, es necesario tener presente que, sobre la ejecutoria de las providencias judiciales, el artículo 302<sup>1</sup> del C.G.P. estipula:

*"Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

---

<sup>1</sup>Aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**" (Negrilla fuera de texto original)*

Ahora bien, vale la pena recordar que cuando se interpone un recurso de apelación contra una providencia y posteriormente se desiste del mismo, la consecuencia de ello es que la providencia recurrida queda en firme, y así lo ha consagrado el artículo 316 del C.G.P. cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Negrilla fuera de texto original)*

En consecuencia, en el *sub lite* tenemos entonces que el 6 de marzo de 2017 en audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se ordenó seguir adelante la ejecución<sup>2</sup>, decisión contra la cual la parte ejecutante en esa oportunidad interpuso recurso de apelación<sup>3</sup>, no obstante, a través de escrito radicado el 10 de marzo de 2017, el apoderado de la parte apelante presentó desistimiento del recurso presentado contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución<sup>4</sup>, solicitud que fue resuelta a través de

---

<sup>2</sup>Folios 197-203 y vto.

<sup>3</sup>Vuelto del folio 203.

<sup>4</sup>Folio 212.

providencia del 23 de marzo de 2017, aceptándose el desistimiento y absteniéndose de condenar en costas a la demandada<sup>5</sup>.

Por consiguiente, como quiera que el auto que aceptó el desistimiento dio fin a la actuación relacionada con la presentación del recurso y que éste quedo ejecutoriado el **29 de marzo de 2017** a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), deberá dejarse sin valor ni efecto la constancia secretarial expedida el 9 de agosto de 2017 visible a folio 241, toda vez que se incurrió en error al momento de certificar la fecha en la cual cobró ejecutoria la providencia del 6 de marzo de 2017, por cuanto desconoció que con posterioridad se adelantaron trámites procesales que culminaron el 23 de marzo de 2017.

Así mismo, para todos los efectos legales y procesales se tendrá como correcta la certificación expedida por secretaría el 19 de diciembre de 2017, obrante a folio 250, por cuanto al momento de contabilizar los términos para constatar la constancia de ejecutoria de la providencia del 6 de marzo de 2017, tuvo en cuenta las actuaciones procesales que se adelantaron con ocasión del recurso de apelación interpuesto, el cual finalmente fue desistido.

Consecuencialmente, deberá remitírsele a las partes copia de la presente providencia a efectos de que ser tenida en cuenta la aclaración realizada respecto de la constancia de ejecutoria de la providencia del 6 de marzo de 2017, finalmente, procédase a la expedición de la constancia ordenada en el numeral primero del auto del 3 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Dejar sin valor y efecto** la constancia secretarial expedida el 9 de agosto de 2017 visible a folio 241, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- Tener en cuenta** para todos los efectos legales y procesales como correcta la certificación expedida por secretaría el 19 de diciembre de 2017, obrante a folio 250, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- Remitir** a las partes copia de la presente providencia a efectos de que tengan en cuenta la aclaración realizada respecto de la constancia de ejecutoria de la providencia del 6 de marzo de 2017.

**CUARTO.- Expedir** la constancia ordenada en el numeral primero del auto del 3 de septiembre de 2020.

El presente auto se notifica por estado No. 44, hoy 4 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup>Folios 223 y vto

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00183 00  
Demandante: GUILLERMO LEÓN VILLAMIL TORRES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f2f073caf39b7798e4a07d95eb5b62137126febd76c3bb88988b1cc1  
5b9f7ad**

Documento generado en 02/12/2020 11:33:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: EJECUTIVO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2015 00003 00**  
**Demandante: HUGO ORLANDO URBANO SÁNCHEZ**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial allegado por entidad bancaria, para proveer de conformidad (fl. 275).

Conforme lo anterior, se decide previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 3 de septiembre del año que avanza, se ordenó oficiar al banco BBVA de la ciudad de Tunja, para que informara si la Nación-Ministerio de Educación- identificada con NIT. 899999001, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, identificado con NIT. 8605255148-5 y la FIDUPREVISORA S.A., identificada con NIT. 830.053.105-3, poseían productos bancarios en esa entidad; así mismo, indicaran el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos estaban protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecían.

Igualmente, se ordenó que para el trámite de los oficios, una vez elaborados por Secretaría fueran enviados a la entidad bancaria respectiva (fls. 258-260). En cumplimiento a lo anterior, el 14 de septiembre de 2019, se elaboró y envió el oficio No. J012P-722 al Banco BBVA de Tunja (fl. 265-266).

Así las cosas, la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería de operaciones y embargos de la entidad bancaria, a través de mensaje de datos enviado el 15 de septiembre de 2020, informó lo siguiente:

Que previa consulta efectuada en la base de datos el 15 de septiembre de 2020, se estableció que Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio -FOMAG- Nit. 8605255148-5, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende, no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

Agregó que el Nit. 860525148-5 corresponde a Fiduciaria la Previsora S. A., el cual administra recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, en las siguientes cuentas:

Tipo de producto	No. cuenta	Estado	Denominación	Saldo	Concepto
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	INEMBARGABLE	\$1,102,743,418.37	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL

Referencia: EJECUTIVO  
 Radicación No: 15001 3333 012 2015 00003 00  
 Demandante: HUGO ORLANDO URBANO SÁNCHEZ  
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

					DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORRIENTE	00130311000100002224	ACTIVA	INEMBARGABLE	\$133,397,748,735.60	FIDUPREVISORA S.A. MAGISTERIO PAGOS MASIVOS
CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	INEMBARGABLE	\$212,347,972.67	FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	INEMBARGABLE	\$247,311,869,258.20	FIDUPREVISORA S.A. FONDO DEL MAGISTERIO

Igualmente, manifestó que el Ministerio de Educación Nacional Nit. 899.999.001-7, presenta los siguientes vínculos con esa entidad:

Tipo de producto	No. cuenta	Estado	Saldo	Denominación	Concepto
CORRIENTE	00130197000100162001	Traslado al DTN	\$710,00	EMBARGABLE	No Aplica
CORRIENTE	00130253000100137608	Traslado al DTN	\$32,49	EMBARGABLE	No Aplica
CORRIENTE	00130253000100296180	Traslado al DTN	\$ 6,501,50	EMBARGABLE	No Aplica
CORRIENTE	00130309000100029346	Activa	\$1,416,714.00	INEMBARGABLE	Sistema General De Regalías Traslado Impuestos
CORRIENTE	00130309000100034320	Activa	\$,000	INEMBARGABLE	Cuenta Maestra Del Sistema General De Regalías Asignaciones Directas
CORRIENTE	00130310000100000161	Activa	\$1,993,126,696.74	INEMBARGABLE	Fondos Especiales De Educación Superior
CORRIENTE	00130310000100001763	Activa	\$261,426,752.83	INEMBARGABLE	DTN Gastos Generales
CORRIENTE	00130310000100002563	Activa	\$19,199,796,959.88	INEMBARGABLE	Contribución Parafiscal Ley 21
CORRIENTE	00130310000100002571	Activa	\$,000	INEMBARGABLE	Contribución Parafiscal Ley 21
CORRIENTE	00130330000100017625	Traslado al DTN	\$9,186.64	EMBARGABLE	No Aplica
CORRIENTE	00130330000100022252	Traslado al DTN	\$1,882.33	EMBARGABLE	No Aplica
<b>CORRIENTE</b>	<b>00130920000100017001</b>	<b>Traslado al DTN</b>	<b>\$ 70,952,41</b>	<b>EMBARGABLE</b>	<b>No Aplica</b>
CORRIENTE	00130920000100252004	Traslado al DTN	\$,000	EMBARGABLE	No Aplica
AHORROS	00130559000200208855	Traslado al DTN	\$ 4,596,00	EMBARGABLE	No Aplica
AHORROS	00130770000200101079	Activa	\$,000	EMBARGABLE	No Aplica

Finalmente, sostuvo que el Nit 830.053.105-3 corresponde al FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, el cual no maneja, ni administra recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- (fls. 267-270).

De otra parte, mediante correo electrónico enviado el 10 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, luego de haber pedido el acceso al expediente digital y de conocer la respuesta dada por el Banco BBVA, solicitó requerir al BANCO BBVA para que se tome nota del embargo, sobre la cuenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" con NIT 860525148-5 por ser la administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación -Ministerio de Educación Nacional-.

Agregó que para el efecto debían librarse las comunicaciones u oficios correspondientes, al gerente del Banco BBVA, para que coloquen los dineros a disposición de este proceso, de la cuenta de ahorros No. **00130309000200009033**, estado: activa-inembargable, saldo: \$1,102,743,418.37 a nombre de la Fiduprevisora -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-; lo anterior, por cuanto aseguró tenía información de dicha cuenta de otro proceso ejecutivo en contra de la entidad ejecutada. Finalmente, solicitó limitar la medida, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso (fls. 176-181).

## CONSIDERACIONES

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios disponen los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

*"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..."*

Ahora bien, de conformidad con el párrafo del artículo 594 del C.G.P., los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.

En tal sentido, el artículo 594 de la norma ibídem, estableció:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

***1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***

*(...)" (Negrilla fuera de texto original)*

No obstante, como lo reconoce el artículo antes citado, existen casos en donde se deben aplicar excepciones al principio de inembargabilidad los cuales han sido analizados en reiterada jurisprudencia constitucional, desarrollados bajo la premisa de que dicho principio no es de carácter absoluto, y en tal sentido, debe armonizarse con los demás valores, garantías y derechos reconocidos en la Constitución Política.



Al respecto, es del caso trae a colación la sentencia C- 543 de 2013 en donde la Corte Constitucional indicó:

*"Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

***(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas***

***(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos***

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)" (Negrilla del Despacho)*

Así las cosas, en el caso concreto la parte ejecutante pretende se realice el embargo y retención de dineros de la parte ejecutada- **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, teniendo en cuenta que se trata de acreencias de carácter laboral reconocidas mediante sentencia judicial, cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte Constitucional y como quiera que considera que se encuentran cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 599 del CGP (fls. 246-248).

Como se explicó en párrafos que anteceden, si bien es procedente la imposición de medidas cautelares en los términos de las excepciones al principio de inembargabilidad establecido en el artículo 594 del C.G.P., para el *sub exámine* es necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, se recordará que el apoderado de la parte ejecutante, con base en la información allegada por la entidad financiera banco BBVA, solicitó: tomar nota del embargo, sobre la cuenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" con NIT 860525148-5 por ser la administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la cuenta de ahorros No. **00130309000200009033**, estado: activa-inembargable (fls. 276-281).

En ese orden de ideas, se dirá que frente a los recursos administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, se ha pronunciado al respecto en casos similares y ha dispuesto que los mismos no son embargables en virtud a que el contrato de fiducia que suscribió el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUPREVISORA<sup>2</sup>, es de carácter mercantil; lo anterior, no solo por el hecho de que el negocio jurídico fue anterior a la expedición de la Ley 80 de 1993 sino por cuanto el contrato

<sup>1</sup>Auto del 15 de mayo de 2018. M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ Expediente: 15001 2333 000 2017 1019-00 Medio de control: Ejecutivo - Auto del 1 de Agosto de 2018 Ejecutante: MARIA MIRYAM GUTIERREZ DE RAMIREZ Ejecutado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Expediente: 15001 3333 014 2014 00200-02 Medio de control: Ejecutivo.

<sup>2</sup> Contrato de fiducia mercantil con la entonces sociedad Fiduciaria La Previsora Ltda.13, mediante escritura pública N° 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá

de fiducia<sup>3</sup> estableció de forma clara que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 se trataba de una fiducia mercantil regulada por el derecho comercial, la cual daría lugar a la creación de un patrimonio autónomo, cuyos bienes forman parte de esta y no pueden ser objeto de embargo por obligaciones de la entidad fideicomitente.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup>, dispuso que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993 en donde se estableció la figura de la fiducia pública, no se transformaron las condiciones de los contratos suscritos en vigencia de las normas anteriores, sustentado esto en lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>5</sup>, la cual dispuso al respecto:

*"Acorde con lo anterior, en opinión de esta Sala la ley 80 de 1993 no modificó lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 153 de 1887, por el contrario, su artículo 78 de manera general — para todos los contratos en curso - y el inciso cuarto del numeral 5º del artículo 32 - de manera particular para los negocios fiduciarios suscritos a la fecha de la promulgación de la ley 80 por las entidades estatales -consagran que ellos se rigen por la ley vigente al momento de su celebración, y por tanto no hay lugar a la aplicación de un régimen distinto para las modificaciones o sus prórrogas. El principio de sujeción de los contratos a la ley vigente al momento de su celebración es de aplicación general y al interprete no le es dable hacer este tipo de distinciones. (...)*

***Así las cosas, entiende hoy la Sala, que el contrato celebrado entre el Ministerio y la fiduciaria La Previsora S.A., tiene el régimen especial previsto por el legislador de manera expresa en la ley 91 de 1989, que autorizó al Gobierno a celebrar el contrato de fiducia mercantil para el manejo de los recursos del Fondo." (Negrilla del Despacho)***

Por consiguiente, es indiscutible que los recursos de la demandada - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- que se encuentran en un patrimonio autónomo constituido bajo el amparo de un contrato de fiducia mercantil, no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciante en los términos del artículo 1238 del Código de Comercio<sup>6</sup>, salvo que la acreencia sea anterior a la constitución de dicha figura comercial, por lo que en este sentido no será jurídicamente viable la solicitud presentada por el apoderado del señor Hugo Orlando Urbano Sánchez.

En consecuencia, este estrado judicial no accederá a la solicitud de medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte ejecutante respecto de la cuenta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" con NIT 860525148-5 por ser la administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuenta de ahorros No. **00130309000200009033**.

Sin embargo, como quiera que el ejecutante también había solicitado el decreto de la medida de embargo y retención de dineros que la Nación Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

<sup>3</sup> "Legislación aplicable- En lo no previsto en las cláusulas anteriores, el presente contrato se regulará por lo que disponen los artículos 1226 j, siguientes del Código de Comercio, la ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios, y por las instrucciones de la Superintendencia Bancaria".

<sup>4</sup> Auto del 15 de mayo de 2018. M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ Expediente: 15001 2333 000 2017 1019-00 Medio de control: Ejecutivo

<sup>5</sup> C.P. FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE, el 13 de diciembre de 2004 dentro de la consulta promovida por el Fondo Nacional del Magisterio radicada bajo el número 1614

<sup>6</sup> ARTÍCULO 1238. <PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO>. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

del Magisterio, tuviera en la entidad bancaria BBVA, el Despacho resolverá la solicitud como sigue.

Con base en la información reportada por el banco BBVA, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio -FOMAG- identificado con Nit. 8605255148-5, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario (fl. 268), así las cosas, no hay lugar al análisis del decreto de la medida respecto de ésta ejecutada.

Finalmente, en cuanto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- se dirá que de la información certificada por el Banco BBVA, se encontró que ésta sí posee cuentas corrientes y de ahorro en la entidad bancaria bajo la denominación embargable e inembargable, por lo que se procederá a su estudio de la siguiente manera:

Revisado el proceso, se advierte que, se libró mandamiento de pago, mediante auto del 18 de febrero de 2016, el cual fue modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 24 de enero de 2017, por un valor de \$6.602.780, **por concepto de intereses moratorios** y \$44.757 por concepto de indexación (fls. 132-138 y vto); que mediante auto del 6 de julio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 159 y vto) y finalmente, mediante providencia del 7 de septiembre de 2017, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$6.647.537 y por concepto de costas procesales \$72.675,37 (fls. 165 y vto).

Aunado a lo anterior, se observa que las sumas ordenadas tienen su origen en acreencias laborales, por cuanto las ejecutadas fueron condenadas a la reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante (fls. 13-34).

Ahora bien, surge entonces la necesidad de establecer si para exigir el pago de los intereses moratorios y su indexación, resulta procedente el decreto de la medida cautelar, para lo cual se citará providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 4, Magistrado Ponente Doctor José Ascensión Fernández Osorio<sup>7</sup>, en la cual aclaró el tema de la siguiente manera:

*"Además de lo anterior, la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y posibles sanciones ordenados en la sentencia judicial conforman un todo jurídico, y estos conceptos no son ajenos al derecho principal sino que, por el contrario, garantizan su efectividad a pesar del paso del tiempo. Así lo expuso la Honorable Corte Constitucional<sup>8</sup>, al estudiar la procedencia de la tutela para garantizar el cumplimiento de providencias judiciales:*

*"(...) desde la sentencia T-553 de 1995181a jurisprudencia ha conectado esa utilidad con la vigencia de un orden justo, el principio de buena fe, el derecho de acceso a la administración de justicia y el vigor del Estado Social de Derecho. Bajo esos términos, allí se dispuso que **es deber del condenado acatar cada una de las órdenes íntegramente**, evitando que la conveniencia o la subjetividad afecte total o parcialmente la materialización de cualquiera de los aspectos de la decisión judicial. Sobre el tema vale la pena recordar los siguientes párrafos:*

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, M.P. doctor José Ascensión Fernández Osorio, proceso ejecutivo No. 150013333-008-2024-239-01, demandante María del Carmen Mesa de Miranda y demandado Nación- Ministerio de Educación -FONPREMAG-.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-261 de 2014, M.P.: Alberto Rojas Ríos.

**"La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.**

**La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.**

(...)

De acuerdo con la transcripción anterior, se concluye que no es posible afirmar que los intereses moratorios y la indexación que se ordenen en la sentencia judicial no constituyen parte del derecho laboral protegido, aunque no puedan ser igualados a los que se generan en las relaciones civiles y comerciales, ello porque en realidad lo que sucede con la indexación y los intereses es que la primera evita la devaluación de la **acreencia laboral** y los segundos pagan un perjuicio porque el **acreedor del derecho laboral** no puede contar con su dinero - salario o prestación social - en la debida oportunidad, concepto que también contiene atiende a la inflación, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C- 604 de 2012<sup>19</sup> en la que, luego de examinar lo relacionado con la forma de reconocer intereses en la sentencia proferidas por esta jurisdicción, concluyó:

**"Por lo anterior, en Colombia el interés moratorio tiene un contenido indemnizatorio distinto a la simple corrección monetaria, situación que no puede ser desconocida por el legislador al momento de determinar las tasas a las cuales lo vincula, por lo cual los intereses moratorios deberán contemplar un componente inflacionario o de corrección monetaria y uno indemnizatorio, el cual podrá variar teniendo en cuenta la existencia de diversos regímenes en cuanto a las tasas de interés, tal como sucede en relación con los intereses civiles y comerciales según se reconoció en la sentencia C - 364 de 2000."**  
(Resaltado original, subrayado fuera de texto)

(...)"

Con base en lo anterior, en dicha providencia el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>9</sup>, llegó a la siguiente conclusión:

"En este Orden de ideas, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso concreto se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó el pago de prestaciones laborales a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN MESA DE MIRANDA, como consecuencia de la reliquidación pensional ordenada en el proceso que curso bajo el radicado No. 2007-0127.

Por lo tanto, el crédito se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que se trata de una acreencia laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada, cuya naturaleza corresponde a la específica destinación de los recursos del **Ministerio de Educación Nacional- Fonpremag**, además de haberse dictado sentencia de seguir adelante la ejecución. Lo cual deduce que la entidad ejecutada no

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, M.P. doctor José Ascensión Fernández Osorio, proceso ejecutivo No. 150013333-008-2024-239-01, demandante María del Carmen Mesa de Miranda y demandado Nación- Ministerio de Educación -FONPREMAG-.

*cumplió la obligación dinerario impuesta en la providencia en los términos del artículo 177 CCA (norma aplicable en virtud de la fecha de ejecutoria de la decisión); por tal razón, no comparte este Despacho la decisión asumida por el a quo en señalar que los intereses moratorios son ajenos a la sentencia ordinaria, por virtud de la cual se condenó al Departamento de Boyacá al pago de las acreencias laborales derivadas de la relación laboral, pues de no ser por el incumplimiento de la entidad err el pago de los intereses moratorios 4 derivados de la sentencia judicial, no se hubiera instituido la presente acción ejecutiva, luego el sustento de la presente acción proviene precisamente del cumplimiento de la acción ordinaria en el proceso laboral, radicado con No. 2007-0127.*

*En ese orden de ideas y como quiera que la solicitud presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de acreencias laborales considera esta Sala, que contrario a lo expuesto por el a quo se debe acceder al decreto de tal medida, toda vez que se trata de dinero de carácter parafiscal susceptible de embargo dada la naturaleza de la obligación, es decir que se trata de un derecho prestacional que cuenta con una especial protección, por lo anterior se revocará el auto apelado con el fin de que el a quo decrete el embargo solicitado, determinando sobre que bancos y cuentas recaerá” (Subrayado fuera de texto original)*

Así las cosas, como quiera que el presente asunto persigue el cobro ejecutivo de una acreencia laboral, consistente en el pago de intereses moratorios, junto con su debida indexación, los cuales fueron ordenados como consecuencia de la reliquidación pensional, según la providencia en cita, si es procedente el decreto de la medida cautelar para reclamar dichas sumas.

Sin embargo, debe aclararse que la medida se decreta sin perjuicio de las reglas de excepción a la inembargabilidad analizadas, por lo que este estrado judicial decretará la medida cautelar consistente en el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que tenga la entidad ejecutada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- en la siguiente cuenta que posee en el banco BBVA de la ciudad de Tunja:

**BANCO BBVA<sup>10</sup>**

**Cuenta Corriente No. 00130920000100017001.**

De igual manera, se debe advertir que **NO** serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

Finalmente, conforme a lo previsto en el art. 593 núm. 10 del CGP se limita el embargo y retención a la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$10´080.318).**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Negar** la solicitud de embargo y retención presentada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de la cuenta de la FIDUCIARIA LA

---

<sup>10</sup> Folio 268

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00003 00  
Demandante: HUGO ORLANDO URBANO SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA" con NIT 860525148-5, cuenta de ahorros No. **00130309000200009033**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- Decretar el embargo y retención** de los dineros que la Nación –Ministerio de Educación Nacional- identificado con el Nit. 899.999.001-7, tiene en la siguiente cuenta Corriente **No. 00130920000100017001**, del Banco BBVA de la ciudad de Tunja.

**TERCERO.-** Oficiar al Banco BBVA de la ciudad de Tunja conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$10´080.318)**.

**CUARTO.-** Advertir al Gerente del Banco BBVA de la ciudad de Tunja, que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso **No. 150013333010 20150000300, donde actúa como demandante el señor Hugo Orlando Urbano Sánchez, identificado con C. C. No. 6.756.592 de Tunja**, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado verificando que no tengan naturaleza inembargable.

**QUINTO.-** Advertir al Gerente del Banco BBVA de la ciudad de Tunja, que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: **(i)** del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias **(ii)** del Sistema General de Participaciones, **(iii)** del sistema General de Regalías, ni **(iv)** contribuciones parafiscales.

El presente auto se notifica por estado No. 44, hoy 4 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00003 00  
Demandante: HUGO ORLANDO URBANO SÁNCHEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

**c8059723037794cf8783c2a986eec0a5ed778423e9391c22509e27371c7d07ab**

Documento generado en 02/12/2020 04:27:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: EJECUTIVO**  
**Radicación No: 15001 3333 015 2016 00103 00**  
**Demandante: ELDA MARIA AGUDELO AVILA**  
**Demandado: UGPP**

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento constancia descargada de la plataforma del Banco Agrario y escritos allegados, para proveer de conformidad (fl. 365).

Revisado el expediente se observa que a través de auto del veintisiete (27) de agosto del año en curso, se ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia, para que allegara certificación en la que se indicara si en esa entidad bancaria, figuraba el título judicial **No. 415030000466381**, el cual estaba pendiente de pago, en la cuenta de este Juzgado, con cargo al proceso Ejecutivo No. 15001333301520160010300, donde funge como ejecutante Elda María Agudelo Ávila y ejecutado UGPP; en caso afirmativo, indicara el monto exacto, fecha de constitución, así mismo, indicara el procedimiento a seguir para proceder a la entrega de esos dineros a su destinatario, teniendo en cuenta la situación de pandemia actual que se está viviendo a causas del Covid 19, finalmente, debía aportar el respectivo documento que acreditara la existencia del título con todas las características del caso (fls. 343-346).

Ahora bien, a través de correo electrónico enviado el 18 de septiembre del año que avanza, la apoderada de la UGPP, allegó para conocimiento de este estrado judicial, certificado de inembargabilidad de las rentas y recursos, certificación de la Subdirectora financiera y circular 01 de 2020 sobre inembargabilidad de recursos (fls. 348-363).

Con base en lo anterior, se dirá que revisado el proceso no se encontró solicitud pendiente por resolver, relacionada con el decreto de medidas cautelares, que amerite el estudio de los documentos allegados por la apoderada de la UGPP, con el fin de adoptar determinaciones en tal sentido, motivo por el cual, se aclara que sólo serán valorados dichos documentos al momento de establecer si es o no procedente la adopción de medidas cautelares.

Igualmente, por medio de correo electrónico enviado el 19 de noviembre de 2020, la UGPP, allegó comunicación de resolución SFO 355 del 22/10/2020, por medio del cual se ordena un pago por concepto de intereses moratorios o costas y/o gastos procesales de acuerdo con la resolución RDP 20905 de 17/07/2019 (fls. 366-372).

Así las cosas, teniendo en cuenta la información allegada por la apoderada de la UGPP, se ordenará poner en conocimiento de la parte ejecutante los documentos aportados a folios 366-372, para que si lo considera necesario se pronuncie al respecto.



Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 015 2016 00103 00  
Demandante: ELDA MARIA AGUDELO  
Demandado: UGPP

De otra parte, a folio 364 obra consulta de títulos por número de título, realizada por secretaría, donde se observa la siguiente información respecto del título No. **415030000466381**,

"  
(...)

**Datos del título**

Número del Título: 415030000466381  
Número de proceso: 19001230000020040289500  
Fecha de elaboración: 02/09/2019  
Fecha de Pago: NO APLICA  
Fecha de Anulación: SIN INFORMACIÓN  
Cuenta Judicial: 150012045012  
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES  
Valor: \$ 17.780.353,72  
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO  
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN  
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN  
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN  
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN  
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN  
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN  
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN  
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

**Datos del demandante:**

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA  
Número Identificación Demandante: 37221423  
Nombres Demandante: ELDA MARIA  
Apellidos Demandante: AGUDELO AVILA

**Datos Demandado:**

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)  
Número Identificación Demandado: 9007379134  
Nombres Demandado: PENSIONAL UGPP  
Apellidos Demandado: LA UNIDAD DE GESTION

**Datos del beneficiario:**

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN  
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN  
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN  
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN  
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

**Datos del consignante:**

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)  
Número Identificación Consignante: 9003739134  
Nombres Consignante: UNIDAD DE GESTION PE  
Apellidos Consignante: NSIONAL UGPP"

En ese orden de ideas, si bien es cierto existe el número de **título 415030000466381**, constituido el 2 de septiembre de 2019, por un valor de \$17.780.353,72, dentro del proceso donde funge como demandante la señora ELDA MARIA AGUDELO AVILA, identificada con C.C. No. 37.221.423 y demandado la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, también lo es que el número del proceso dentro del cual fue constituido No. 19001230000020040289500, **no coincide** con el presente asunto de la referencia 15001333301520160010300, por lo que se hace necesario oficiar al **Banco Agrario de la Ciudad de Tunja**, para que remita a este Despacho:

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 015 2016 00103 00  
Demandante: ELDA MARIA AGUDELO  
Demandado: UGPP

-Toda la información correspondiente a la constitución del título **415030000466381**, indicando cuándo fue constituido, con base en cuál acto administrativo, a favor de quién, por qué monto, número del proceso y estado actual, es decir, si está pendiente de pago o ya fue entregado, en caso afirmativo, allegue prueba de ello.

-Certifique si existen otros títulos ejecutivos a nombre de la señora ELDA MARIA AGUDELO AVILA, identificada con C.C. No. 37.221.423, constituidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, en caso afirmativo, allegue toda la información que repose, donde se observe el número del título, número del proceso en el cual se constituyó, valor, estado del mismo (para pago, pagado, ect).

Así mismo, se oficiará a la **Unidad de Gestión y Contribuciones Parafiscales UGPP**, para que allegue la siguiente información:

-Certifique para cuál número de proceso se constituyó el título No. **415030000466381** en el Banco Agrario, indicando con base en qué acto administrativo, cuándo fue constituido, en favor de quién, por qué monto y estado actual, es decir, si está pendiente de pago o ya fue entregado, en caso afirmativo, allegue prueba de ello.

-En caso de resultar pertinente, aclare las razones por las cuáles el título **415030000466381**, fue citado como constituido dentro del presente proceso radicado bajo el No. 15001333301520160010300, pero aparece constituido dentro del proceso No. 19001230000020040289500.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Oficiar** al Banco Agrario de Colombia, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, remita a este estrado judicial:

-Toda la información correspondiente a la constitución del título No. **415030000466381**, indicando cuándo fue constituido, con base en cuál acto administrativo, a favor de quién, por qué monto, número del proceso y estado actual, es decir, si está pendiente de pago o ya fue entregado, en caso afirmativo, allegue prueba de ello.

-Certificación de si existen otros títulos ejecutivos a nombre de la señora ELDA MARIA AGUDELO AVILA, identificada con C.C. No. 37.221.423, constituidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, en caso afirmativo, allegue toda la información que repose, donde se observe el número del título, actos administrativos citados, número del proceso en el cual se constituyó, valor, estado del mismo (para pago, pagado, etc).

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 015 2016 00103 00  
Demandante: ELDA MARIA AGUDELO  
Demandado: UGPP

**SEGUNDO.- Oficiar** a la Unidad de Gestión y Contribuciones Parafiscales UGPP, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, remita a este estrado judicial:

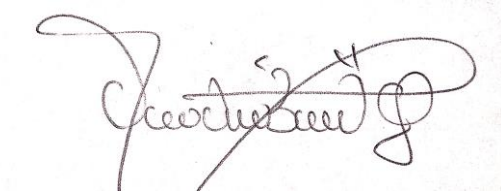
-Certificación donde se indique para cuál número de proceso se constituyó el título No. **415030000466381** en el Banco Agrario, indicando con base en qué acto administrativo, cuándo fue constituido, en favor de quién, por qué monto y estado actual, es decir, si está pendiente de pago o ya fue entregado, en caso afirmativo, allegue prueba de ello.

-En caso de resultar pertinente, aclare las razones por las cuales el título 415030000466381, fue citado como constituido dentro del presente proceso radicado bajo el No. 15001333301520160010300, pero aparece constituido dentro del proceso No. 19001230000020040289500.

**TERCERO.-** Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

El presente auto se notifica por estado No. 44, hoy 4 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

**Radicación No: 15001 3333 012 2017 00196 00**

**Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS**

**Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATÁ, MUNICIPIO DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.**

Ingresó el proceso al Despacho con informe Secretarial del 13 de noviembre de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la empresa demandada Sociedad Constructora Oicata LTDA, informó al Despacho que *"no existe en la empresa copia del acta de entrega de la vivienda a los demandantes"*. Anexó copia del informe de avalúo comercial junto con registro fotográfico realizado el 18 de abril de 2011, por el Arquitecto Edgar Prieto, para el banco BBVA de Tunja (fls.1682 a 1686).

También observa el Despacho que la apoderada de los demandantes allegó solicitud que denominó *"intervención del despacho para que el accionado constructora Oicata cese las obras y se abstenga de realizar obras en el conjunto en el predio del estudio"*, en especial las actividades que están realizando de reparación de casas especialmente la D8 y la obra que pretende adelantar en las zonas comunes, ya que mediante comunicado del 11 de noviembre de 2020, la administración le informó a los propietarios que se aceptó la propuesta de la constructora de que ellos suministran la mano de obra y la administración los materiales.

Sostiene la petición en referencia, que ello obedece a que el ingeniero Sánchez, perito designado por el Despacho para rendir dictamen pericial dentro del presente proceso para realizar experticia relacionada con *"estudio de suelos por probable efecto de remoción en masa en el lote donde se encuentra construido el Conjunto Residencial Mirador de Oriente"*, le manifestó que debía solicitar: *"1. Se cesen las obras que a la fecha se están realizando en las casas del conjunto MIRADOR DE ORIENTE, en especial casa D8, ya que las obras pueden afectar las casas contiguas, y se requieren hacer estudio de lo que a la fecha se presentan en las casas; con la intervención por parte de la accionada se afecta el proceso. 2. Se ordene a la SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATA, se abstenga de realizar "arreglo de las zonas comunes (hundimiento piso portería, agrietamiento muro parque)", dado que el estudio también comprende zonas comunes; pues la acción es para que se reparen los daños por la afectación en el CONJUNTO, pues se involucró al grupo. 3. Se ordene a la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE ORIENTE, se abstenga de aprobar ARREGLOS mientras no se surten las etapas probatorias que restan"*.

Para el efecto, anexó fotografías de las obras que se están realizando en una vivienda y de la carta dirigida a los propietarios por parte de la administración.

Así las cosas, se dispone en primer lugar a través de estado y mediante esta providencia poner en conocimiento de la parte demandante el memorial presentado por el apoderado de la empresa demandada Sociedad Constructora Oicata LTDA, visto a folios 1682 a 1686 del expediente digital, para que se pronuncie de considerarlo conveniente.

Ahora bien, frente a la petición elevada por la apoderada de los demandantes y previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere a dicha apoderada para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia aclare su solicitud y diga precisamente cuál es la intención de su escrito, y si en el mismo se configura una medida cautelar.

En caso de que se trate de una medida cautelar la deberá interponer en los términos y conforme a las disposiciones del C. G. P., cumpliendo con las cargas judiciales impuestas por el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de los memoriales y sus anexos a los demás sujetos procesales.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PONER en** conocimiento de la parte demandante a través de estado y mediante esta providencia el memorial presentado por el apoderado de la empresa demandada Sociedad Constructora Oicata LTDA, visto a folios 1682 a 1686 del expediente digital, para que se pronuncie de considerarlo conveniente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, aclare su solicitud y diga precisamente cuál es la intención de su escrito, y si en el mismo se configura una medida cautelar. En caso de que se trate de una medida cautelar la deberá interponer en los términos y conforme a las disposiciones del C. G. P.

**TERCERO: Se EXHORTA** a los sujetos procesales, para cumplan con las cargas judiciales impuestas en el Decreto 806 de 2020.

El presente auto es notificado en estado No. 44, de hoy, 04 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

Medio de Control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00196 00  
Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS  
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATÁ, MUNICIPIO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA.

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69c04cc40fc6430783dab66722d967ae4aaaa896954cfd0c240bb47f217693a4**

Documento generado en 02/12/2020 04:52:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia :** ACCIÓN POPULAR  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2018 00171 00  
**Demandante:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**Vinculados:** GERARDO VARGAS MORENO, CRUZ ISBELIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES ALNIVAR LTDA.

Una vez cumplido el trámite de designación de apoderado, bajo amparo de pobreza (fls. 325-330), a efectos de continuar con el trámite del proceso se programará fecha y hora para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento.

Lo anterior, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020<sup>1</sup> específicamente en el artículo 7<sup>2</sup>, el Despacho señalará fecha y hora para continuar con la celebración de

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo 806 de 2020.** Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán

Referencia : ACCION POPULAR  
 Radicación No: 15001333301220180017100  
 Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA  
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA  
 Vinculados: GERARDO VARGAS MORENO, CRUZ ISBELIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES ALNIVAR LTDA.

audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente es decir:

<b>CALIDAD EN LA QUE ACTÚA</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>
YESID FIGUEROA GARCIA (DEMANDANTE)	<a href="mailto:yesidsebas87@gmail.com">yesidsebas87@gmail.com</a>
HERNAN DAVID REYES LEÓN (APODERADO PARTE DEMANDADA)	<a href="mailto:alcaldia@tunja.gov.co">alcaldia@tunja.gov.co</a> , <a href="mailto:juridica@tunja-boyaca.gov.co">juridica@tunja-boyaca.gov.co</a> y <a href="mailto:davidreyeslaw@gmail.com">davidreyeslaw@gmail.com</a>
GERARDO VARGAS MORENO (EN CALIDAD DE VINCULADO COMO APODERADADO DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES ALNIVAR LTDA TAMBIEN VINCULADA)	<a href="mailto:gerardov49@hotmail.com">gerardov49@hotmail.com</a>
CRUZ ISBELIA RODRÍGUEZ SANDOVAL (VINCULADA)	<a href="mailto:davidzrod@hotmail.com">davidzrod@hotmail.com</a>
JUDITH PEREZ SANCHEZ (DEFENRORIA DEL PUEBLO)	<a href="mailto:judiperez@defensoria.edu.co">judiperez@defensoria.edu.co</a> y <a href="mailto:boyaca@defensoria.gov.co">boyaca@defensoria.gov.co</a>
BELLANYTH AVILA CASTRO (APODERADA DE POBREZA DE LA SEÑORA CRUZ ISBELIA RODRÍGUEZ SANDOVAL)	<a href="mailto:bavila@defensoria.edu.co">bavila@defensoria.edu.co</a> y <a href="mailto:bellaavila@hotmail.com">bellaavila@hotmail.com</a>

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Finalmente, se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Así mismo, se deja constancia de que la doctora BELLANYTH AVILA CASTRO, solicitó los datos de contacto de la señora CRUZ ISBELIA RODRÍGUEZ SANDOVAL y que por secretaría se dio acceso al expediente tal como consta a folio 331, por lo tanto, los datos que solicita pueden ser consultados directamente por la apoderada de pobreza al consultar el proceso del que ya tiene acceso.

---

presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



Referencia : ACCION POPULAR  
Radicación No: 15001333301220180017100  
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA  
Vinculados: GERARDO VARGAS MORENO, CRUZ ISBELIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES ALNIVAR LTDA.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: FÍJESE** para el día lunes catorce (14) de diciembre de 2020, a las ocho y treinta de mañana (8:30 a.m.), para la continuación de audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

**SEGUNDO: Póngase** a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

**TERCERO: Requiérase** a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado: <https://cutt.ly/2d0c2iP>

**CUARTO: Se EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

**QUINTO:** Reconózcase personería a la abogada **Bellanyth Avila Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.780.163 y tarjeta profesional No. 72.575 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de pobreza de la señora **CRUZ ISBELIA RODRÍGUEZ SANDOVAL** (fl. 329), en los términos y para los efectos del oficio No. 20200060073212461 visto a folios 330 del expediente.

El presente auto es notificado en estado No. 44, de hoy, 04 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia : ACCION POPULAR  
Radicación No: 15001333301220180017100  
Demandante: YESID FIGUEROA GARCÍA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA  
Vinculados: GERARDO VARGAS MORENO, CRUZ ISBELIA RODRÍGUEZ SANDOVAL Y SOCIEDAD CONSTRUCCIONES ALNIVAR LTDA.

Código de verificación:

**20dab7609c9a822eb2571cbb8e5e9b29c7f351eb456da53c5838a4ae  
ac5905b7**

Documento generado en 01/12/2020 03:40:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 150013333012 2018 00178 00**  
**Demandante: GLORIA NELLY BERMUDEZ QUINTERO**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 27 de noviembre de los corrientes, informando que venció traslado, para proveer de conformidad (fl.206).

Revisado el expediente, se advierte que mediante escrito con radicado de fecha 23 de julio de 2020, la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA apoderada de la demandante, desiste de la demanda, con fundamento en el artículo 314 del C. G. P.

Al respecto, es necesario precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, norma aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

**"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte*

---

<sup>1</sup> Se da aplicación a esta normatividad, como quiera que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, mediante Sentencia del 28 de abril de 2014, Rad No. 25000-23-23-000-2002-02258-03 (50.572) con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, luego de analizar varios aspectos dejó sentada su postura en los siguientes términos: "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, **es a partir del 1º de enero de 2014**" (Resalta el Despacho)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 2018 00178 00  
Demandante: GLORIA NELLY BERMUDEZ QUINTERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

*demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)" (Resalta el Despacho)*

En el presente caso, se cumplen los requisitos señalados en la disposición transcrita y en el artículo 315 del C.G.P., por cuanto no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y la apoderada le fue concedida la facultad expresa para desistir (fl.18); en consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta a las pretensiones incoadas por la demandante GLORIA NELLY BERMUDEZ QUINTERO.

Ahora bien, frente a la condena en costas, si bien es cierto el inciso 2º del artículo 316 del C.G.P., prevé que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, en el mismo precepto legal se presenta una excepción en el numeral 4º del último inciso, así:

*"...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (...)"*

En el *sub lite*, se corrió el precitado traslado a la entidad demandada, quién no realizó manifestación alguna respecto del desistimiento en el que se solicitó la exoneración de costas; por tanto, como no hubo oposición de la contraparte, resulta forzoso decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar el desistimiento** de la demanda realizada por la apoderada de la señora **GLORIA NELLY BERMUDEZ QUINTERO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 a 316 del CGP.

**SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas** a la señora **GLORIA NELLY BERMUDEZ QUINTERO**, de conformidad con lo expuesto.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 2018 00178 00  
Demandante: GLORIA NELLY BERMUDEZ QUINTERO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

**TERCERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso y en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. En firme esta providencia se archivará el expediente previa anotación en el sistema de información Siglo XVI.

El presente auto es notificado en estado No. 44, de hoy, 04 de diciembre de 2020

**Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61c9cbf6ddcaefd50954e9f5c3a515e9a303c26719c4a94b4ba8b7378bd14029**

Documento generado en 01/12/2020 02:57:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2018 00195 00**  
**Demandante: ROBERTO CARLOS OROZCO DE AVILA y OTROS**  
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de noviembre de 2020, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl.519).

Revisado el expediente se observa que la Junta Regional de Calificación de invalidez de Boyacá, allegó el dictamen pericial No. 000489-2019 del 24 de agosto de 2020, por lo que es del caso seguir el trámite establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, y poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial en cita.

Por otro lado, se observa que mediante auto del 08 de octubre de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora para que se pronunciara frente a la documental aportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Ciencias Forenses Unidad Básica Tunja, visible a folio 468 del expediente, donde informó que "*establecer la capacidad psico-física desde el punto de vista ocupacional*", no corresponde a una pericia psicológica o psiquiátrica forense de las ofertadas por esa entidad, por lo que no es competente para el tema de capacidad laboral, pero que eventualmente podrían peritar sobre el daño psíquico dentro de un proceso de reparación si aplicara al caso, ya que esta fue una prueba decretada a su favor, sin que a la fecha se haya manifestado al respecto, siendo del caso requerirlo nuevamente para que se pronuncie sobre dicha prueba, so pena de prescindir de su práctica.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial obrante a folios 289 a 291 vto., términos que se contabiliza a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se pronuncie frente a la documental aportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Ciencias Forenses Unidad Básica Tunja, visible a folio 468 del expediente, donde informó que "*establecer la capacidad psico-física desde el punto de vista ocupacional*", no corresponde a una pericia psicológica o psiquiátrica forense de las ofertadas por esa entidad, por lo que no es competente para el tema de capacidad laboral, pero que eventualmente podrían

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012-2018-00195-00  
Demandante: ROBERTO CARLOS OROZCO DE AVILA y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – POLICIA NACIONAL.

peritar sobre el daño psíquico dentro de un proceso de reparación si aplicara al caso, ya que esta fue una prueba decretada a su favor, atendiendo a que es la única prueba documental que haría falta practicar, so pena de prescindir de su práctica.

El presente auto es notificado en estado No. 44, de hoy, 04 de diciembre de 2020

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dae1dc4f0b92d56f64f5904fc4c39d0e948bb35f9f9215b6654ee70889a  
7d2dd**

Documento generado en 01/12/2020 02:57:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

**SENTENCIA No. 48 de 2020**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicación No: 15001 3333 012 2019 00005 00**

**Demandante: KELI YOLANI MUÑOZ**

**Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora **KELY YOLANI MUÑOZ**, en nombre propio y en representación de su menor hija **DAYANNA VALENTINA GONZALEZ MUÑOZ** contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. DE LA DEMANDA**

**1.1. Pretensiones.**

Mediante apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la señora **KELY YOLANI MUÑOZ**, en nombre propio y en representación de su menor hija **DAYANNA VALENTINA GONZALEZ MUÑOZ** contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a saber:

*“1. Se inapliquen por inconstitucionales e inconventionales las siguientes normas:*

- a. El párrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995.*
- b. El párrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995.*
- c. El párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004*
- d. El párrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012.*

*2. Se declare la nulidad de la Resolución u oficio No. S-2018-018822/arpregrupe-1.10 del 05 de abril del año 2018, mediante la cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la mesada pensional de mi poderdante.*

*3. A título del restablecimiento del derecho, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reconocer y a pagar a mi poderdante la reliquidación de su pensión de sobrevivientes donde se incluya como partida computable para liquidar la prestación social: EL SUBSIDIO FAMILIAR en un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde a la señora KELI YOLANI MUÑOZ declarada compañera permanente del señor PATRULLERO (F) KILIAN ALBEIRO GONZALEZ LOMBANA, y a su vez un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde a su primera hija DAYANNA VALENTINA GONZALEZ MUÑOZ, junto con sus intereses e indexación desde el 23 de diciembre de 2007, fecha a partir de la cual se reconoció el pago de la pensión de sobrevivientes.*

*4. Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, deberá pagar a mi poderdante los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios,*



*aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponda incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.*

*5. Que sé de cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.*

*6. Que se me reconozca la personería jurídica correspondiente”.*

## **1.2. Hechos**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizado dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de febrero de 2020 obrante a folios 147-150, los hechos referenciados por el apoderado son los siguientes:

El señor KILIAN ALBEIRO GONZALEZ LOMBANA, ingresó al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, obteniendo el grado de patrullero, conformando unión marital de hecho con la señora KELY YOLANI MUÑOZ, quienes procrearon a la menor DAYANNA VALENTINA.

Refirió que el señor KILIAN ALBEIRO GONZALEZ LOMBANA, falleció el 22 de diciembre de 2007, estando al servicio activo en el grado de patrullero, por lo que mediante Resolución No. 00376 del 16 de abril de 2008 la Policía Nacional reconoció parte de compensación por muerte y pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, sus hijos menores MAIKKEL ANIBAL y DAYANNA VALENTINA, dejando en suspenso el reconocimiento y pago para la señora KELI YOLANI MUÑOZ, hasta tanto allegara la sentencia debidamente ejecutoriada que demostrara la existencia de la unión marital de hecho.

Manifestó que por medio de la Resolución No. 01545 del 07 de octubre de 2011 la Policía Nacional reconoció parte pensional y prestacional dejada en suspenso a la señora KELI YOLANI MUÑOZ, como beneficiaria del PT KILIAN ALBEIRO GONZALEZ LOMBANA, con base en la sentencia proferida en el Juzgado Primero de Familia de Tunja, el 21 de junio de 2011, en la cual se declara que entre KILIAN ALBEIRO GONZALEZ LOMBANA y KELY YOLANI MUÑOZ, existió una unión marital de hecho, motivo por el cual mediante derecho de petición se solicitó a la entidad demandada se le reconociera a las demandantes como partida computable dentro de la pensión de sobrevivientes, el subsidio familiar.

Dijo que mediante acto administrativo demandado se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable, fundamentado su decisión en el artículo 23 numeral 23.2 de Decreto 4433 de 2004.

## **1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.**

Refirió que el derecho a la igualdad de las demandantes ha sido vulnerado por parte de la entidad demandada, atendiendo a que los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional si devengan el 30% como subsidio familiar y además se le incluye como partida salarial, por lo que existe una discriminación respecto a la aplicación del reconocimiento del subsidio familiar para los miembros del nivel ejecutivo.

Manifestó que la aplicación y el reconocimiento del subsidio familiar es contraria la legislación colombiana (Ley 21 de 1982) y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, debido a que, las personas que perciben salarios más altos en

la Policía Nacional son a quienes se le otorga mejores garantías a título de reconocimiento de prima de subsidio familiar.

Además, afirmó que se están transgrediendo normas de carácter internacional como la convención de los derechos de los niños al discriminar a la demandante menor de edad frente a los hijos de otros uniformados.

Concluyó citando unas sentencias en sede de tutela proferidas por el Consejo de Estado sobre el derecho a la igualdad.

## **2. DE LA CONTESTACIÓN**

### **2.1. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL (fls.91-111)**

El apoderado de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones e indicó que el acto administrativo demandado fue expedido conforme a derecho.

Refirió que no hay lugar a aplicación de la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante sobre la inaplicación de los parágrafos de los artículos 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012 en atención a que dichas normas regulan situaciones administrativas relacionadas con el personal de oficiales, suboficiales, y agentes de la Policía Nacional y el señor GONZALEZ LOMBANA, pertenecía al nivel ejecutivo y mal podrá extenderse los efectos de las normas y asemejar situaciones administrativas que son reguladas por regímenes diferentes que contemplan normas específicas y concretas.

Manifestó que la diferenciación que plantea el legislador en la expedición de la norma para aquellos regímenes denominados especiales, cuyo sustento para diferenciarlas se hace con base en las funciones, responsabilidades y calidades de los funcionarios para ejercer ciertos cargos u ocupar ciertos grados, como es el caso del personal oficial, suboficial, y nivel ejecutivo diferenciación que no supone vulneración al principio de igualdad. Sobre el particular transcribió partes de la sentencia del 04 de agosto de 2015 dentro del radicado No. 15001333301120130002601 del Tribunal Administrativo de Boyacá, para concluir que no se configura la vulneración al derecho a la igualdad ni al principio de progresividad que alega el demandante y que sirve de fundamento para la excepción de inconstitucionalidad invocada.

Dijo que, como segunda razón para la no prosperidad de la excepción de inconstitucionalidad, se contrae en la inaplicación del concepto de violación presentado por la parte actora, así como la enunciación de acciones de tutela como soporte de sus pretensiones, de las cuales difiere el apoderado de la entidad demandada, atendiendo a que las citadas providencias recaen sobre situaciones particulares de personal del Ejército Nacional, en un contexto que difiere al de la Policía Nacional, entidad que cuenta con regímenes diferentes, con normatividad distinta, que hace inaplicable por analogía o extensión los efectos de las acciones de tutela que fueron incoadas por el personal de Ejército Nacional, las

cuales tiene efectos inter partes, efectos que no pueden ser extensibles ni generalizados para todos los casos o para todas las situaciones jurídicas que se pretendan, atendiendo a que no se cuenta con un precedente judicial sobre la materia, dado que no se ha planteado un pronunciamiento unificado por parte de las altas cortes sobre el particular.

Refirió que de acuerdo con lo previsto en la Ley 180 de 1995, no ha existido desmejora, discriminación, vulneración de derecho de igualdad, ni violación al principio de progresividad en la situación concreta atendiendo a que el señor LOMBANA GONZALEZ, pertenecía al nivel ejecutivo, en dicho régimen ha habido beneficios y profesionalización del personal que ingreso y que el señor LOMBANA en vida se benefició con el incremento de haberes y demás factores salariales, que en otros regímenes no se contemplaron y lo que se busca con esta demanda es tener ventaja sobre los demás miembros de la institución policial haciéndose valoraciones e interpretaciones erróneas de la norma de acuerdo a su conveniencia.

Dijo que querer acogerse a un régimen en lo que le resulte más favorable es una pretensión que desconoce el principio de inescindibilidad de la Ley, el cual enseña que la adopción en su integridad, lo que prohíbe que aquellos uniformados que pertenecen a un régimen, como en este caso al nivel ejecutivo no pueden pretender la aplicación de normas que se consagran para otros regímenes dentro de la misma entidad, como lo es para los oficiales, suboficiales y agentes.

### **Propuso como excepciones las siguientes:**

#### **.- Prescripción**

Afirmó que la petición por medio de la cual se efectuó la reclamación del subsidio familiar se radicó el 22 de febrero de 2018, y que, contando la prescripción cuatrienal, aplicable al caso se tiene que existe prescripción de las mesadas a partir del día 22 de febrero de 2014 hacia atrás.

### **3. TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Dentro del término legal se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl.141), frente a las cuales el apoderado de la parte actora guardó silencio.

### **4. AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 05 de diciembre de 2019 (fls.143) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Diligencia que se celebró el 25 de febrero de 2020, en la cual se saneó el proceso, y se fijó el litigio, luego se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar pruebas (fls.147-150).

## **5. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Mediante auto del 05 de agosto de 2020, se incorporaron las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, dejándolas a disposición de las partes por el término de cinco (5) días para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa, vencido dicho término se corrió traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto respectivamente.

## **6. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. Parte Demandante**

Mediante mensaje de datos recibido el 25 de agosto de 2020, la apoderada de las demandantes manifestó que el subsidio familiar es un reconocimiento que no tiene que ver con la categoría, funciones, ingreso, jerarquía pues su función exclusiva es la protección de la familia, resaltando el hecho que el núcleo familiar del trabajador es el titular de dicha prebenda.

Citó sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, para concluir que el subsidio familiar, por su especial finalidad, no es una prebenda laboral cualquiera, ya que su fin es la base que permite materializar lo establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, que el titular directo del subsidio familiar no es el trabajador, es su núcleo familiar, especialmente los niños y personas de tercera edad, por lo cual la verificación de la transgresión del derecho a la igualdad debe realizarse entre las familias de los uniformados de la policía nacional, y no de sus directos trabajadores, en este caso menores y adolescentes, por lo que es necesario verificar los términos de aplicación del subsidio familiar en el sistema prestacional de la policía nacional, en congruencia con los postulados de la supremacía del interés del menor colombiano, lo cual se concreta en el código de la infancia y adolescencia, anotando que el estatuto anunciado prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los niños colombianos.

Además dijo que en todo el sistema laboral de la fuerza pública los únicos uniformados a los cuales no se les reconoce el subsidio familiar en términos paritarios es a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, siendo esto discriminatorio desde todo punto de vista constitucional, que si bien es cierto el legislador y el ejecutivo, en uso de sus facultades extraordinarias, pueden excluir o incluir factores salariales en el sector público, se deben tener en cuenta los principios y valores constitucionales que gobierna el sistema laboral colombiano, y en el evento que consideren excluir a un grupo determinado de un beneficio específico, debe existir justificación inspirada en la Constitución Nacional, sin embargo, se evidencia que en el presente asunto no existe motivo que inspire o cimiente tal desigualdad en la fuerza Pública Colombiana.

Refirió que desde hace más de 40 años, el subsidio familiar siempre ha sido partida computable para liquidar las asignaciones y pensiones de todos los oficiales, suboficiales y agentes de la fuerza pública, inclusive de todo el personal civil no uniformado del ministerio de defensa nacional, por lo cual, tanto el legislador como el ejecutivo han roto dicha teoría en procura

de mejorar el bienestar de quienes integran la fuerza pública, lo cual es el fin último de la prebenda anunciada.

Por último dijo, que el subsidio familiar debe ser reconocido a los trabajadores que poseen ingresos bajos, situación que no se enmarca precisamente en el caso de los miembros del nivel ejecutivo de la policía nacional, ya que, desde su creación, se verificó que el salario de estas personas supera el percibido por los agentes y suboficiales de la Policía Nacional, sin embargo, también se debe tener en cuenta que los oficiales, tanto de las Fuerzas Militares, como de la Policía Nacional, perciben una remuneración mayor a los miembros del nivel ejecutivo, y así mismo, se les reconoce un porcentaje mucho más alto por concepto de subsidio familiar, y también se les incluye en la liquidación de sus asignaciones y pensiones, es decir, también existe una incongruencia en la aplicación del subsidio familiar en este aspecto, situación que termina de consolidar el hecho de la desigualdad que se presenta en el reconocimiento de esta especial prima.

## **6.2. PARTE DEMANDADA**

La apoderada de la entidad demandada refirió que no hay lugar a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante sobre la inaplicación de varios decretos, siendo preciso tener en cuenta que el actor se encuentra regido por el Decreto 1091 de 1995, y el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, pues el régimen al que pertenece no configura por sí mismo la vulneración del derecho a la igualdad, ni al principio de progresividad que la parte actora y que sirve de fundamento a la excepción de inconstitucionalidad invocada.

La partida de subsidio familiar pretendida, solo corresponde su inclusión dentro de los reconocimientos de asignaciones y pensiones del personal de oficiales, suboficiales, y agentes de la Policía Nacional regímenes al que no perteneció el señor GONZALEZ LOMBANA.

Refirió que el Decreto Ley 1091 del 27 de junio de 1995, por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, norma que le es aplicable al caso en concreto, el reconocimiento y pago del subsidio familiar de los miembros del nivel ejecutivo, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 17 de la referida norma, la cual resulta clara teniendo en cuenta que la misma no contempla subsidio del 30% solicitado por la parte actora es decir se presenta LA FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO PARA QUE PROSPEREN LAS PRETENSIONES, en la medida en que la Policía no puede otorgar beneficios salariales si los mismos no están contemplados en la normatividad vigente para cada caso, motivo por el cual el acto administrativo demandado está ajustado a la Constitución y a la Ley.

Finalmente solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

## **7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora delegada para este Despacho, luego de hacer un recuento de las tesis de las partes, de recordar el problema jurídico, y de citar el fundamento normativo y jurisprudencial, al descender al caso concreto indicó:

Que la normatividad aplicable para efectos de realizar el reconocimiento, liquidación pago de las prestaciones configuradas como consecuencia del acaecimiento en actividad del PT. (F) GONZALEZ LOMBANA KILIAN ALBEIRO, se encuentran contenidos en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, con aplicación de la retroactividad de la Ley 923 de 2004.

Y que de conformidad con los artículos 49 del Decreto 1091 de 1995 y 23 del Decreto 4433 de 2004, las partidas computables para la liquidación de las prestaciones establecidas para el Nivel Ejecutivo son, *el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicios, la duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad*, normatividad que no prevé el subsidio familiar como partida a tener en cuenta en el derecho prestacional, por tanto, en criterio de la Delegada del Ministerio Público no le asiste el derecho a la demandante a que sea reajustada la pensión de sobrevivientes, en la forma en que se pretende; esto es, con inclusión del subsidio familiar.

Finalmente, refirió que de conformidad con el pronunciamiento emitido por el máximo órgano de la Justicia Contencioso Administrativa, mencionado en el acápite normativo, no se vulneran los principios de igualdad, favorabilidad, prevalencia de la condición más beneficiosa o progresividad, ante la negativa en el cómputo de una partida que legalmente no está establecida para tal efecto, pues, si bien es cierto es reconocida a otros grados de la Policía Nacional, el Nivel Ejecutivo tiene un régimen salarial y prestacional diferente al de los Agentes, Suboficiales y Oficiales de la Policía Nacional, además que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública debe obedecer a: **(i)** la jerarquía de los cargos; **(ii)** el nivel de preparación académico y profesional; **(iii)** las funciones y responsabilidades; y **(iv)** las calidades de estos, por lo que es lógico que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones.

## II. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

### 1. PROBLEMA JURÍDICO.

En audiencia inicial realizada el 25 de febrero de 2020<sup>1</sup> se estableció el problema a resolver y las tesis de las partes en los siguientes términos:

- ✓ *"Se establecerá si a la parte actora le asiste o no el derecho al reajuste de su pensión de sobrevivientes, con la inclusión de la partida denominada subsidio familiar, en un porcentaje del 35% en razón del principio de igualdad aplicable al señor KILIAN ALBEIRO GONZÁLEZ LOMBANA (q.e.p.d).*

---

<sup>1</sup> Folios 147-150

- ✓ *En caso de accederse a las pretensiones se analizará si operó el fenómeno jurídico de la prescripción”.*

### **1.1. TESIS DEL DEMANDANTE**

Consideró la parte demandante, que está siendo discriminada por la entidad demandada, toda vez que al momento de efectuar la liquidación de pensión de sobrevivientes no se le incluyó el subsidio familiar que sí se reconoce a los miembros de la Policía Nacional en los grados de Oficial, Suboficial o Agente, lo cual resulta contrario a la Constitución, pues el causante pertenecía al nivel ejecutivo, por lo que se debe ordenar el reajuste de la pensión de sobrevivientes.

### **1.2. TESIS DEL DEMANDADO - NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**

Afirmó que el acto administrativo demandado se encuentra de conformidad con las leyes preexistentes y genera los efectos jurídicos respectivos, por lo tanto, no hay lugar a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad solicitada por la parte actora, en razón a que se pretende la inaplicación de dos Decretos que regulan situaciones administrativas relacionadas con el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, a pesar de que el causante pertenece a nivel ejecutivo.

### **1.3. TESIS DEL DESPACHO**

Se determina que las demandantes no tienen derecho a que se reajuste la asignación de retiro de la cual son beneficiarias con inclusión del subsidio familiar, teniendo en cuenta que la normatividad vigente, los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 indican de manera taxativa las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y no consagran el subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro de dicha Institución Policial, razón por la cual no es posible reconocer o tener como partida computable, la que no se encuentre en la norma, como es el caso del subsidio familiar, prebenda que solo esta estipulada para Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Institución Policial, sin que con ello se les esté vulnerando el principio constitucional a la igualdad.

## **2. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.**

La Ley 4 de 1992, en sus artículos 1, literal d); 2º literal a); y 10º, dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos señalados en esta norma, fijaría el régimen salarial y prestacional, entre otros de los Miembros de la Fuerza Pública estos son Ejército Nacional, Fuerza Aérea, Armada y la Policía Nacional.

Posteriormente, mediante la Ley 62 de 1993<sup>2</sup> se expidieron algunas normas para el sector defensa y, entre otras, se concedieron facultades extraordinarias al presidente de la República, contenidas en los artículos 6° y 35 que dispusieron:

*"ARTICULO 6. Personal policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.*

*ARTICULO 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:*

- 1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional (...)"*

La Ley 180 de 1995, modifico el artículo 6 de la ley 62 de 1993, señalando lo siguiente:

*"Artículo 1° El artículo 6° de la Ley 62 de 1993. Quedará así: La Policía Nacional está integrada por Oficiales. Personal del Nivel Ejecutivo Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley".*

Adicionalmente, el artículo 7 de la misma norma, revistió de facultades al Presidente de la República, con el objeto de regular aspectos como la asignación salarial, primas y prestaciones sociales del Nivel Ejecutivo, disponiendo en el parágrafo que:

*"La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo".*

Luego, el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 132 de 1995<sup>3</sup>, donde se estableció, entre otros aspectos, los siguientes:

*"ART. 15. —Régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo. El personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

*(...)*

*ART. 82. —Ingreso al nivel ejecutivo. El ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional (...)"*

---

<sup>2</sup> Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República

<sup>3</sup> Por el cual se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.



El Gobierno Nacional también expidió el Decreto 1091 de 1995<sup>4</sup>, estableciendo en lo que respecta al subsidio familiar lo siguiente:

*"ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

*PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso."*

*ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.*

*ARTÍCULO 17. DE LAS PERSONAS A CARGO. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:*

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.*
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y postsecundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.*
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.*
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.*
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna. Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas".*

La misma norma en el artículo 49 establece la base de liquidación de las asignaciones de retiro, así:

**"Artículo 49. Bases de liquidación.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

**Parágrafo.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

---

<sup>4</sup> Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de/a Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones del nuevo nivel de la Policía Nacional.

Por su parte, el Decreto 1212 de 1990<sup>5</sup> en su artículo 82 consagra el subsidio familiar para los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 82. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:*

*a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.*

*b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.*

*b. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).*

*PARAGRAFO 1º. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que, por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.*

*PARAGRAFO 2º. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación".*

A su vez, el Decreto 1213 de 1990<sup>6</sup> prevé el subsidio familiar para los Agentes de la Policía Nacional, así:

***"ARTICULO 46. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:***

*a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.*

*b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.*

*c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).*

*PARAGRAFO 1º. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que, por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuvieren disfrutando, o tuvieren derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.*

*PARAGRAFO 2º. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación."*

---

<sup>5</sup> Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

<sup>6</sup> Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional

Conforme a las normas hasta aquí traídas a colación, el Despacho observa que, en la Policía Nacional, existen diferentes regímenes salariales y prestacionales para los Oficiales y Suboficiales, Agentes y miembros del Nivel Ejecutivo, sin que esto excluya el principio constitucional a la igualdad, como lo pretende hacer ver el apoderado de las demandantes.

Así entonces, es del caso traer el pronunciamiento del Consejo de Estado en la sentencia SW-015-CE-S2-2019 de fecha 25 de abril de 2019, en la que se estudió la forma de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, en la que pese a que no se dijo nada específicamente frente al tema bajo estudio, si se pronunció frente a la presunta vulneración del derecho a la igualdad de la siguiente manera:

*"(...) Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales (...).*

*144. En este caso se observa entonces que los grupos de oficiales y suboficiales y de soldados profesionales en relación con las partidas computables para la asignación de retiro se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía militar, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas. En efecto, las partidas respecto de las cuales cotizan los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares son diferentes a las partidas sobre las que efectúan aportes los soldados profesionales (...).*

*Igualmente, se observa que tanto en el caso de los soldados profesionales como en el de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares las partidas que se computan para tener derecho a la asignación de retiro son aquellas respecto de las cuales se hicieron las cotizaciones, por lo cual tampoco se evidencia que haya un trato discriminatorio o diferenciado que se aparte de los postulados constitucionales o de los elementos básicos del régimen consagrado en la Ley 923 de 2004. De manera que no hay razón para sostener que se vulnera su derecho a la igualdad, por el hecho de que estas partidas son diferentes a las que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares (...)"*

También, en dicha providencia se sostuvo:

*"(...) 147. Igualmente, se observa que tanto en el caso de los soldados profesionales como en el de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares las partidas que se computan para tener derecho a la asignación de retiro son aquellas respecto de las cuales se hicieron las cotizaciones, por lo cual tampoco se evidencia que haya un trato discriminatorio o diferenciado que se aparte de los postulados constitucionales o de los elementos básicos del régimen consagrado en la Ley 923 de 2004. De manera que no hay razón para sostener que se vulnera su derecho a la igualdad, por el hecho de que estas partidas son diferentes a las que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares (...)"*

Así las cosas, resulta claro para el Despacho, tal como lo ha considerado el Tribunal Administrativo de Boyacá en asuntos con similares contornos al presente<sup>7</sup>, que en la asignación básica de los miembros del Nivel Ejecutivo de

---

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá sentencia del 12 de junio de 2019 Proceso No. 15238-33-33-002-201700174-01 actor. Raúl Pinzón Blanco. MP. Oscar Alfonso Granados Naranjo. Tribunal Administrativo de

la Policía Nacional se deben incluir las partidas expresamente enlistadas en el Decreto 1091 de 27 de junio de 1995 y en los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional en los Decretos anuales de fijación de salarios y de acuerdo a las personas que tuvieran a cargo.

### **3. DEL CASO CONCRETO**

Conforme las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, se procederá entonces a resolver el fondo del asunto, a efectos de determinar si le asiste derecho a las demandantes a que se reajuste la asignación de retiro de la cual son beneficiarias con inclusión del subsidio familiar.

Para el efecto, militan en el expediente las siguientes documentales:

- Constancia de que el señor Kilian Albeiro González Lombana, ingresó a la Policía Nacional el 28 de agosto de 2000, como alumno del nivel ejecutivo (fl.27).
- Resoluciones No. 376 de 2008 y 1545 de 2011 por medio de las se reconoce compensación por la muerte en servicio activo el 22 de diciembre de 2007, lo cual causó derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, por un valor de \$26.579.521,92, y de la pensión de sobrevivientes a sus hijos y compañera permanente como beneficiarios (fls.28-32).
- Registro Civil de defunción del señor Kilian Albeiro González Lombana (fl.33).
- Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Tunja, donde se declaró la unión marital de hecho entre la señora KELI YOLANI MUÑOZ y KILIAN ALBEIRO GONZÁLEZ LOMBANA (fls.34-45).
- Registro Civil de Nacimiento de DAYANNA VALENTINA GONZALEZ MUÑOZ (fl.46).
- Extracto hoja de vida del señor KILIAN ALBEIRO GONZÁLEZ LOMBANA (fl.118).
- Certificación expedida por el jefe del Grupo de Primas y Subsidio de la Policía Nacional, en la que consta que el señor KILIAN ALBEIRO GONZÁLEZ LOMBANA, no percibió subsidio familiar por algún beneficiario con derecho (fl.160).

De acuerdo al material probatorio aportado, y atendiendo que el señor KILIAN ALBEIRO GONZÁLEZ LOMBANA, se vinculó a la Policía Nacional como patrullero dentro del Nivel Ejecutivo, categoría en la cual término su servicio se advierte que a las demandantes beneficiarias de la asignación de retiro no les asiste el

derecho a percibir el subsidio familiar en los porcentajes establecidos en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

Al respecto, el régimen salarial y prestacional al que debe ceñirse la asignación de retiro en estudio, es al contenido en el Decreto 1091 de 27 de junio de 1995, que es específicamente aplicable al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, sin que pueda decirse que tal circunstancia se constituya en una violación del derecho a la igualdad, pues se itera, los beneficiarios de cada régimen, los Oficiales, Suboficiales, Agentes y de miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en relación con las partidas computables para su asignación de retiro, se encuentran en situaciones de hecho distintas en atención a las categorías de jerarquía institución, la naturaleza de sus funciones y al hecho de que cada personal realiza cotizaciones o aportes sobre diferentes partidas. Ciertamente, las partidas respecto de las cuales cotizan los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, son diferentes a las partidas sobre las que efectúan aportes los miembros del Nivel Ejecutivo de la institución.

Además, el Consejo de Estado ya ha emitido pronunciamientos en materia del sistema salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, especialmente en relación con el subsidio familiar, sin que exista reproche alguno de constitucionalidad. Por el contrario, ha señalado que el nivel ejecutivo de la Policía Nacional fue creado como una nueva clasificación con un régimen de ingreso, ascenso, funciones, salarios y prestaciones sociales propias, que no guardan relación estricta con el régimen de Oficiales, Suboficiales y Agentes y, en consecuencia, no se justifica una asimilación entre ambos sistemas salariales y prestacionales<sup>8</sup>.

En tal virtud, como quiera que la situación estudiada no obedece a los mismos supuestos de hecho, es decir, entre el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y los miembros del Nivel Ejecutivo de la institución, es claro que no son susceptibles de comparación alguna.

En cuanto a la discriminación referida por el apoderado de las demandantes por el no pago del subsidio familiar en la asignación de retiro, de forma pacífica y reiterada se ha venido pronunciando la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre controversias similares, concluyendo que el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, analizado en su integridad, resulta más favorable que el que cobijaba a los suboficiales y agentes de la institución, en particular, porque la asignación salarial les resultó favorable. Así lo indicó el Consejo de Estado al señalar que:

*"Contrario a lo afirmado por el interesado, lo que se observa es que el Ejecutivo no lesionó el mandato de no regresividad, pues de la comparación global entre el antiguo y nuevo régimen es evidente que el Decreto No. 1091 de 1995 le reporta nuevos beneficios que compensan los que le fueron suprimidos, tales como la prima de retorno a la experiencia (f 26 cuaderno anexo) y la prima del nivel ejecutivo; y, tampoco se allegó prueba dentro del expediente por parte del actor tendiente a probar la desmejora de su situación salarial y prestacional, por el contrario, se advierte un aumento significativo en el salario básico.*

*Tampoco se evidencia una discriminación del actor, toda vez que la aplicación del Decreto 1091 de 1995 deviene de su situación legal y reglamentaria de*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 25 de noviembre de 2019, radicado interno 0444-2014.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00005 00  
Demandante: KELI YOLANI MUÑOZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

*servicio público con vinculación en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. El citado desmejoramiento, no obstante, no puede mirarse aisladamente o, dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear, sin competencia para el electo, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de los regímenes en estudio (en este caso, el de Agentes - Decreto 1213 de 1990, por un lado; y, el del Nivel Ejecutivo - Decreto 1091 de 1995, por el otro). Por el contrario, y en virtud del principio de inescindibilidad (ampliamente delineado por la jurisprudencia laboral contenciosa), la favorabilidad del Nivel ejecutivo al que se acogió libremente el interesado debe observarse en su integridad, pues es posible que en la nueva normativa aplicable [la contenida en el Decreto 1091 de 1995] existan ventajas no estipuladas mientras ostentó la condición de Agente y que, a su turno, se hayan eliminado otras, pese a lo cual, en su conjunto su condición de integrante de Nivel Ejecutivo le haya permitido, incluso, mejorar sus condiciones salariales y prestacionales”.*

La misma conclusión ha sido utilizada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 24 de junio de 2020, dentro del expediente radicado con el No. 15298333300320180024601, en la que se señaló:

*“a). El subsidio familiar es una prebenda que tiene como finalidad servir de apoyo a la familia del personal perteneciente a la institución de la Policía Nacional, es decir, que, si bien esto se ve reflejado en el salario del miembro de esta entidad, su verdadero fin es la familia, siendo este núcleo de la sociedad. d). En consecuencia, no le asiste razón a la parte demandante cuando señala que el no reconocimiento del subsidio conforme a los decretos 1212 y 1213 vulneran su derecho a la igualdad, pues los beneficiarios de cada régimen si bien pertenecen a una misma institución, se encuentran en actividades de hecho diferentes, esto atendiendo a las diferentes categorías de jerarquización, naturaleza de sus funciones”.*

En suma, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, y comoquiera que no se logró desvirtuar la legalidad del acto acusado, pues la normatividad vigente no consagra el subsidio familiar como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro de los empleados del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se negaran las pretensiones de la demanda.

#### **4. COSTAS**

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, en la sentencia o auto que resuelva la actuación debe disponerse sobre la condena en costas y fundamentarse su imposición en contra de la parte vencida, siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Luego, en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011, definido por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 - Rad.13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado por la Sección Segunda en sentencia de 18 de enero de 2018, dirá el Despacho que al haberse negado las pretensiones de la demanda se condenará en costas al extremo actor, las cuales están debidamente acreditadas, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00005 00  
Demandante: KELI YOLANI MUÑOZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia y en aplicación del criterio trazado por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>9</sup>, la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el Art. 366 del C.G.P. una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>10</sup>.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A:**

**PRIMERO.- NEGAR** las pretensiones del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor de **la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional**. Por Secretaría liquídense conforme al artículo 366 del CGP.

**TERCERO:** En firme y realizada la liquidación de costas, archívese el expediente dejándose las constancias y anotaciones del caso.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

<sup>10</sup> Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2017 (fl.14)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00005 00  
Demandante: KELI YOLANI MUÑOZ  
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Código de verificación:

**71c94dfe2d6efab11014f7d6ba13d5ea15b6fdb80a220e840a04dce  
b87a0fc48**

Documento generado en 26/11/2020 03:44:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2019 00021 00  
**Demandante:** SANDRA MILENA DIAZ GONZALEZ Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TUNJA – ECOVIVIENDA-  
**Vinculado:** CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA-

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memoriales que anteceden, para proveer de conformidad (fl. 392).

Revisado el plenario se observa que mediante auto del 6 de agosto del año que avanza, se ordenó la realización de comunicaciones dirigidas a los señores Iader Wilhelm Barrios Hernández<sup>1</sup> y Bernardo Gil Zapata<sup>2</sup>, a las direcciones allegadas por el apoderado de la parte actora, informándoles la existencia del presente medio de control en su contra, indicándoles los canales de comunicación con el Juzgado y haciéndoles saber que disponían del término de cinco (5) días, para suministrar la dirección electrónica donde recibirían las notificaciones de la demanda, de la providencia que la admitió y demás actuaciones procesales que se surtieran dentro del presente, con el fin de que contestaran la demanda y ejercieran su derecho de defensa.

Igualmente, se aclaró que una vez elaboradas las comunicaciones, estas se enviarían al apoderado de la parte demandante por correo electrónico, para que cumpliera con la carga impuesta en providencia del 23 de mayo de 2019, esto es, diera trámite a las mismas y acreditara las actuaciones realizadas (fls. 366-368).

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se elaboraron y enviaron al apoderado de la parte actora, los oficios Nos. J012P-0645, J012P-0644 de 26 de agosto de 2020, dirigidos a los señores Bernardo Gil Zapata e Iader Wilhelm Barrios Hernández (fls. 373-374 y 375-376).

Por su parte, el apoderado de los demandantes, doctor Ciro Nolberto Guechá Medina, a través de correo electrónico enviado el 7 de septiembre del año que avanza, remitió los datos de contacto de las partes (abogados, demandantes y testigos), tal como se advierte a folios 377-380.

Igualmente, por medio de mensaje de datos remitido el 16 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora, aportó en medio magnético las notificaciones de la demanda, con su respectiva constancia de recibido, expedida por la empresa postal Inter rapidísimo, en un total de 7 folios, describiéndolas de la siguiente manera:

-OFICIO No. J012P-0644, dirigido a Iader Wilhelm Barrios Hernández.

<sup>1</sup>Carrera 19 No. 84-41 oficina 202 de Bogotá

<sup>2</sup>Carrera 4 No. 35-66 torre 3 apartamento 402 de Tunja, celular: 3158207079, teléfono: 7437468

- Guía Inter rapidísimo: 700040985053
- Fecha de recibido: 03-09-2020.

- OFICIO No. J012P-0645, dirigido a Bernardo Gil Zapata.
- Guía Inter rapidísimo: 700040986567
- Fecha de recibido: 03-09-2020.

-Certificados de Inter rapidísimo, canal digital obtenido de la página web de la entidad: <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio/> (fls. 383-391)

Ahora bien, aportó colilla de la empresa Inter rapidísimo factura de venta **POS No. 2896-3276**, servicio: notificaciones guía de transporte No. **700040985053**, fecha de venta: 02/09/2020, destinatario Iader Wilhelm Barrios Hernández, dirección: KR 19 # 84 - 41 OF 202 de Bogotá/Cund/Col, remitente: Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja (fl. 386), así mismo, allegó constancia de seguimiento del envío con No. de guía 700040985053, destinatario Iader Wilhelm Barrios Hernández, el cual fue recibido el 3 de septiembre de 2020, por el EDIFICIO J.V.IV, según consta en sello obrante a folio 388, finalmente, obra constancia de entrega exitosa de la empresa Inter rapidísimo, de la guía y/o factura 700040985053 realizada el 3 de septiembre de 2020, al señor Iader Wilhelm Barrios Hernández (fl. 389).

Así mismo, aportó colilla de la empresa Inter rapidísimo factura de venta **POS No. 2896-3278**, servicio: notificaciones guía de transporte No. **700040986567**, fecha de venta: 02/09/2020, destinatario Bernardo Gil Zapata, dirección: KR 4 # 35 - 66 TO 3 AP 402 de Tunja/Boya/Col, remitente: Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja (fl. 387), así mismo, allegó constancia de seguimiento del envío con No. de guía 700040986567, destinatario BERNARDO GIL ZAPATA, el cual fue recibido el 3 de septiembre de 2020, por el señor Miguel M Bermúdez (al parecer, porque el nombre es indescifrable), identificado con C.C. No. 1049230191 (también ilegible), según se observa a folio 390, finalmente, obra constancia de entrega exitosa de la empresa Inter rapidísimo, de la guía y/o factura 700040986567 realizada el 3 de septiembre de 2020 (fl. 391).

Adicionalmente, el Despacho corroboró la información señalada en los referidos soportes mediante la consulta en la página web de la empresa de correo postal Inter rapidísimo, teniendo en cuenta las guías de envío Nos. **700040985053 y 700040986567**, encontrándose que en efecto las comunicaciones fueron entregadas, de manera exitosa el 3 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, se dirá que pese a que el apoderado de la parte actora acreditó el trámite dado a los oficios dirigidos a los señores: Iader Wilhelm Barrios Hernández y Bernardo Gil Zapata, resulta importante aclarar que en los envíos se incurrió en una imprecisión, toda vez que el remitente no era el Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja, sino el Juzgado 12 Administrativo Oral de Tunja, sin embargo, como en los oficios enviados quedó correctamente identificado el Juzgado, considera este estrado judicial que no es necesario repetir el trámite surtido y por el contrario, en aras de impartirle celeridad al presente se ordenará continuar con el proceso de notificación.

Realizada la anterior aclaración, deberá decirse que corroboradas las direcciones a las cuales se había ordenado remitir las comunicaciones dirigidas a los señores: **Iader Wilhelm Barrios Hernández y Bernardo Gil Zapata,**

estas concuerdan con las direcciones a las cuales el apoderado de la parte demandante remitió las mismas, ahora bien, pese a que las comunicaciones fueron entregadas, no pasa por alto este Despacho que fueron recibidas, una en la portería del edificio y la otra por un tercero, situaciones que ameritan ser precisadas, a efectos de establecer si las notificaciones se surtieron en debida forma:

Sea lo primero indicar que los incisos primero y segundo del artículo 291 del C.G.P. establece:

"(...)

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

(...)"

En consecuencia, como quiera que las comunicaciones fueron recibidas en las direcciones aportadas por el apoderado de la parte actora, se entenderá que estar fueron debidamente recibidas.

Ahora bien, como quiera que desde el 3 de septiembre a la fecha, ha transcurrido un término más que suficiente sin que los destinatarios de las comunicaciones cumplieran con las cargas impuestas, entre ellas indicaran el correo electrónico donde recibirían las notificaciones de la demanda, de la providencia que la admitió y demás actuaciones procesales que se surtieran dentro del presente, considera este Despacho que se debe continuar con el trámite del aviso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término concedido para la notificación personal se encuentra ampliamente vencido, es del caso proceder a la **notificación por aviso** contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, respecto de los señores **Iader Wilhelm Barrios Hernández**<sup>4</sup> y **Bernardo Gil Zapata**<sup>5</sup>, a las direcciones indicadas por el apoderado de la parte actora.

<sup>3</sup>ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

<sup>4</sup>Carrera 19 No. 84-41 oficina 202 de Bogotá

<sup>5</sup>Carrera 4 No. 35-66 torre 3 apartamento 402 de Tunja, celular: 3158207079, teléfono: 7437468

Así las cosas, una vez elaborados los **avisos** de conformidad con las disposiciones del artículo 292 del C.G.P., estos serán remitidos, junto con las copias que correspondan, por correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco días, éste proceda a darle trámite a los mismos y lo acredite al Despacho.

Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

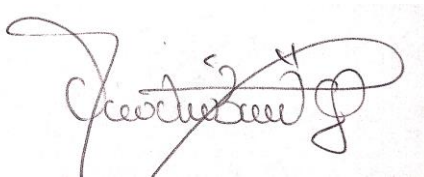
**PRIMERO.- Realícense los avisos** dirigidos a los señores Iader Wilhelm Barrios Hernández<sup>6</sup> y Bernardo Gil Zapata<sup>7</sup>, a las direcciones allegadas por el apoderado de la parte actora, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Una vez elaborados los **avisos** de conformidad con las disposiciones del artículo 292 del C.G.P., estos serán remitidos, junto con las copias que correspondan, por correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que éste dentro de los cinco días siguientes proceda a darle trámite a los mismos y acredite las actuaciones realizadas a este estrado judicial.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

El presente auto se notifica por estado No. 44, hoy 4 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

<sup>6</sup>Carrera 19 No. 84-41 oficina 202 de Bogotá

<sup>7</sup> Carrera 4 No. 35-66 torre 3 apartamento 402 de Tunja, celular: 3158207079, teléfono: 7437468



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001333301220190013500  
**Demandante:** LETTY ESPERANZA BECERRA ESPEJO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de noviembre de 2020, poniendo en conocimiento que auto que antecede se encuentra ejecutoriado, para proveer de conformidad.

Revisado el plenario se advierte que a través de providencia del 03 de septiembre del año que avanza, se declaró no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por el MEN-FNPSM, por lo que sería del caso proceder a programar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, de no ser porque, el Despacho no puede desconocer las normas procesales de aplicación inmediata incorporadas al ordenamiento jurídico a través del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, el cual implementó, entre otras figuras procesales, la denominada **sentencia anticipada**, la cual tendrá trámite en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

En ese sentido, cabe precisar que el artículo 13 del Decreto Legislativo precitado establece respecto de la sentencia anticipada, lo siguiente:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:**

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*(...)" (Negrilla del Despacho).*

En ese orden de ideas, se procederá a la **incorporación de las pruebas allegadas** y al estudio y decreto de las pruebas solicitadas por las partes de la manera en que sigue:

## 1. PARTE DEMANDANTE

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001333301220190010900  
Demandante: DORIS AMPARO BERNAL BERNAL  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

## A) Documentales

### Se conceden las siguientes:

Se ordenarán **incorporar y se apreciarán** con el valor probatorio que la ley les confiere a los siguientes documentos, aportados por la apoderada de la señora Doris Amparo Bernal Bernal, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del CPACA:

- Resolución No. 001250 del 01 de febrero de 2018, mediante la cual se reconoció la cesantía (fls. 13-15).
- Copia del recibo de pago de la cesantía (vto. 15).
- Copia del requerimiento elevado con el fin de agotar la vía administrativa (fls. 10-12).
- Copia del expediente administrativo (fls. 16-67).

## 2. PARTE DEMANDADA

El apoderado del MEN-FNPSM, no aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda, por lo que no hay pruebas para incorporar.

### Pruebas que se niegan:

Este estrado judicial negará el decreto de la prueba documental solicitada por el apoderado de la entidad demandada, vistas a folio 104.

Lo anterior, por cuanto no se indicó de manera expresa cuál era el objeto de las mismas, situación que ameritaba ser explicada, toda vez que, como ya se dijo el asunto que nos convoca busca establecer si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, liquide y pague la sanción moratoria por tardanza en el pago de sus cesantías parciales, por lo que no es evidente la finalidad de dicha documental pedida.

Por consiguiente, la prueba documental solicitada por el apoderado de la entidad demandada consistentes en oficiar a la Fiduprevisora S.A.: i) Con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, se negará por **inconducente**, pues no sabe el Despacho que es lo que pretende probar la entidad demandada con esa prueba y bajo la vista judicial, ella en nada contribuye a la resolución del litigio.

Ahora, frente a la prueba documental solicitada consiste en oficiar a la entidad financiera y/o a la Fiduprevisora con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de los cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción, se negará **por innecesaria**, toda vez que a folio 62 del expediente obra recibo de pago expedido por el banco BBVA donde consta que los dineros fueron pagados a la demandante el 31 de mayo de 2018, por caja en la sucursal Tunja.

## 3. DE OFICIO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001333301220190010900  
Demandante: DORIS AMPARO BERNAL BERNAL  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta la situación fáctica descrita, el petitum y las pruebas allegadas oportunamente al plenario por la parte demandante, considera este Despacho Judicial, que no es necesaria la práctica de pruebas de oficio de que trata el artículo 173 CPACA

Así las cosas, una vez incorporadas las pruebas allegadas con la demanda y no existiendo pruebas por decretar, se deja a disposición de las partes y del Ministerio Público en Secretaría las pruebas incorporadas en el presente auto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

A su turno, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, numeral 1, se ordenará por Secretaría correr traslado para alegar por escrito a las partes, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir su concepto. Una vez surtido el traslado ingresará el proceso al Despacho en turno para proferir sentencia anticipada por escrito.

Igualmente, pese a que las partes deben contar con las piezas procesales necesarias para presentar sus alegaciones toda vez han sido notificadas de las actuaciones adelantadas dentro del presente medio de control, con el objeto de garantizar el acceso al expediente, se ordenará que por Secretaría se comparta con las partes el link (enlace), por medio del cual podrán consultar de manera integral el expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Abstenerse** de programar fecha para realización de audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Tenerse** por contestada en término la demanda de la referencia, por las razones esbozadas en este proveído.

**TERCERO: Incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda por **la parte actora**, vistas a folios 10 a 67 del plenario.

**CUARTO: Negar** el decreto y la práctica de la prueba documental solicitada a folio 104 del expediente, por el apoderado de la entidad demandada, conforme a las motivaciones expuestas.

**QUINTO: Abstenerse** del decreto y práctica de pruebas de oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001333301220190010900  
Demandante: DORIS AMPARO BERNAL BERNAL  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**SEXTO:** Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que se comparta el expediente por la Secretaria de este Despacho Judicial, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presenten, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

**SÉPTIMO: Por Secretaría córrase traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el Ministerio Público también podrá rendir su concepto. Una vez surtido el traslado ingrese el proceso al Despacho **en turno** para proferir sentencia anticipada por escrito.

**OCTAVO: Por Secretaría** compártase con las partes el link (enlace), a través del cual puedan consultar de manera integral el expediente digitalizado.

El presente auto es notificado en estado No. 44 de hoy, 04 de diciembre de 2020.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af6a4c87779ab493af838d20f09d1fbf1d722c766ae5f3fd53a0f54ca24  
e4e32**

Documento generado en 01/12/2020 03:40:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 150013333012 2019 00250 00**  
**Demandante: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe Secretarial del 20 de noviembre de los corrientes, informando sobre escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl.104).

Revisado el expediente, se advierte que mediante escrito con radicado de fecha 14 de octubre de 2020, la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA apoderada de la demandante, desiste de la demanda, con fundamento en el artículo 314 del C. G. P.

Así las cosas y previo a decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, ordenará correr traslado por 3 días, según lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, para que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se manifieste frente al desistimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado a la parte demandada, por el término de 3 días, según lo dispone el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, para que se manifieste frente al desistimiento solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Una vez cumplido lo anterior, ingrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012 2019 0025000  
Demandante: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 44, de hoy, 04 de diciembre de 2020

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**432533d1dc35f30d851a28ae155db95ef65df342d2d1e767881231d470080f85**

Documento generado en 02/12/2020 10:35:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001333301220200007100  
Demandante: PABLO ALEJANDRO SUAREZ CRUZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001333301220200007100  
Demandante: PABLO ALEJANDRO SUAREZ CRUZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 13 de noviembre de 2020 poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que antecede.

En efecto, revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 10 de septiembre de 2020 se dispuso por Secretaría oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Boyacá, para que certificará el último lugar de prestación de servicios del señor PABLO ALEJANDRO SUAREZ CRUZ, identificado con C. C. No. 7.168.937, indicando el municipio respectivo.

En cumplimiento de dicha orden por Secretaría se elaboró el oficio No. J012P-0901 del 05 de octubre de 2020, concediéndole diez (10) días para que emitiera la respectiva respuesta (fl.135), a lo cual el oficiado guardó silencio.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Boyacá, para que dentro del término de diez (10) días, remita con destino a este proceso la información requerida mediante Oficio No. J012P-0901 del 05 de octubre de 2020. Líbrese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita.

Finalmente, se exhortará a las partes para que, si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIERE** a la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Boyacá, para que dentro del término de diez (10) días, remita con destino a este proceso la información requerida mediante Oficio No. J012P-0901 del 05 de octubre de 2020. Líbrese la comunicación a que haya lugar, aclarando las sanciones a las cuales podría verse sometido, en caso de renuencia a allegar la información que se solicita.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001333301220200007100  
Demandante: PABLO ALEJANDRO SUAREZ CRUZ  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

**SEGUNDO:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 44, de hoy, 04 de diciembre de 2020

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf16d3d3fd9a662c33da212605dea4eff9879409233724f89045d987ac358e1**

Documento generado en 01/12/2020 02:57:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00085 00  
Demandante: SAUL FORERO CORRECHA  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2020 00085 00**  
**Demandante: SAUL FORERO CORRECHA**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial allegado, para proveer de conformidad (fl.249).

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del ocho (08) de octubre del año que avanza, se inadmitió el presente medio de control de la referencia, por presentar falencias en torno a la omisión de indicar el canal digital donde se deba notificar al demandante SAUL FORERO CORRECHA y al envío de la demanda y anexos a través de correo electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales en virtud de las disposiciones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (fls. 117-119).

Ahora bien, a través de mensaje de datos recibido el 16 de octubre de los corrientes, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación, allegando el canal digital donde se deba notificar al demandante SAUL FORERO CORRECHA y la constancia de envío de la demanda y la subsanación al buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de la entidad demandada Departamento de Boyacá. (fls. 123-127).

En consecuencia, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **SAUL FORERO CORRECHA**, contra el **Departamento de Boyacá**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **SAUL FORERO CORRECHA**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declare patrimonialmente responsable al Departamento de Boyacá, por los daños y perjuicios materiales con ocasión del embargo y retención de dineros de propiedad del demandante durante el periodo comprendido entre 2014 a 2018.

Como consecuencia de lo anterior se condene a la entidad demandada a pagarle los perjuicios materiales que se le causaron.

## **2. Presupuestos del medio de control.**

### **2.1. Jurisdicción:**

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente, los procesos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*".

Así las cosas, en el sub lite, se demandó a una entidad pública, como lo es, el Departamento de Boyacá, con el fin de pague los perjuicios materiales causados con el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandante por el lapso de 4 años, con ocasión un acto administrativo proferido dentro del proceso de cobro coactivo por concepto de impuestos relacionados con el vehículo de placas JAB995, seguido en contra del demandante; acto que fue revocado mediante Resolución No. 02950 del 02 de mayo de 2018, que declaró probada la excepción de falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió, dando por terminada la ejecución coactiva adelantada; ordenando el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, lo que perjudicó al actor al no poder disponer de su dinero entre diciembre de 2014 a mayo de 2018.

### **2.2. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que de la discriminación realizada de la cuantía se concluye que, ésta no supera el tope máximo establecido en la norma.

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., si se tiene en cuenta que los hechos que dieron lugar a la demanda acaecieron en el Municipio de Tunja y que también es el domicilio de la entidad demandada, jurisdicción de este circuito judicial.

### **2.3. De la caducidad del medio de control:**

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la reparación por los perjuicios materiales presuntamente causados al demandante considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el inciso 2 del literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, la demanda debía interponerse dentro de los dos (02) años siguientes a la fecha en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño.

Así las cosas, el actor demandó la reparación de los perjuicios causados con el embargo y retención de los dineros de su propiedad por el lapso de 4 años, con ocasión un acto administrativo proferido dentro del proceso de cobro coactivo por concepto de impuestos relacionados con el vehículo de placas JAB995,; acto que fue revocado por la administración mediante Resolución No. 02950 del 02

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00085 00  
Demandante: SAUL FORERO CORRECHA  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

de mayo de 2018, que declaró probada la excepción de falta de título ejecutivo y ordenó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, de modo que los dos años que se establecen para la caducidad del medio de control de reparación directa, corrieron en principio hasta el 02 de mayo de 2020.

Sin embargo, con ocasión de la pandemia producida con la enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 dicho término se suspendió desde el 16 de marzo de 2020<sup>1</sup> y hasta el 01 de julio de 2020<sup>2</sup>, por ello, el término de caducidad se prolongó hasta el 02 de diciembre de 2020, fecha en la cual el demandante ya había presentado la demanda, puesto que fue radicada el 04 de agosto de 2020.

#### **2.4. De la conciliación prejudicial.**

Observa el Despacho que a folios 105 a 110 del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 02 de marzo de 2020 y la cual se declaró fallida el 17 de abril de 2020, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

#### **2.5. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de Reparación Directa el señor **SAUL FORERO CORRECHA**, presuntamente afectado con el embargo y retención de sus dineros por el término de 4 años por ordenes del Departamento de Boyacá.

De igual manera, se observa dentro del plenario, a folio 1, que el demandante otorgó poder en debida forma, al abogado CAMILO ANDRES IBARRA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 7.187.017 de Tunja y T.P. No. 281.477 del C.S. de la J., el cual se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se cumple con el presupuesto de la representación judicial y el derecho de postulación.

### **3. Del contenido de la demanda y sus anexos:**

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda. Además de las disposiciones de los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de Reparación Directa, presentada por **SAUL FORERO CORRECHA**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

<sup>1</sup>Decreto Legislativo No. 564 de 2020, por el cual se adoptan medida para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00085 00  
Demandante: SAUL FORERO CORRECHA  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al (los) demandando (s), y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término **conteste la demanda y allegue con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, párrafo primero del C.P.A.C.A.

El auto anterior se notificó por estado No. 44 de hoy 04 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21d47b78f6f2c153107dc21a8d3ede36d4adcff7225e584dc65dd19fbd9  
c5d32**

Documento generado en 02/12/2020 06:20:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: EJECUTIVO**

**Radicación No: 15001333301220200009700**

**Demandante: ESMERALDO MONTAÑEZ ROA**

**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de noviembre de 2020, poniendo en conocimiento, recurso interpuesto, para proveer de conformidad.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra la decisión de fecha 15 de octubre de 2020, en la cual el Despacho se **ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor **ESMERALDO MONTAÑEZ ROA** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, previo los siguientes

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva el señor ESMERALDO MONTAÑEZ a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, las siguientes sumas de dinero:

- "1. Por la suma de \$ 64.609 desde el día 24 y hasta el 30 de enero del año 2005. 2. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2005.*
- 3. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2005.*
- 4. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2005.*
- 5. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2005.*
- 6. Por la suma de \$119.989 desde el día 1 y hasta el 17 de junio del año 2005.*
- 7. Por la suma de \$131.998 desde el día 18 y hasta el 30 de julio del año 2005.*
- 8. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2005.*
- 9. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2005.*
- 10. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2005.*
- 11. Por la suma de \$276.898 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2005.*
- 12. Por la suma de \$18.460 desde el día 1 y hasta el 2 de diciembre del año 2005.*
- 13. Por la suma de \$77.532 desde el día 23 y hasta el 30 de enero del año 2006.*
- 14. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2006.*
- 15. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2006.*
- 16. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2006.*
- 17. Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2006.*
- 18. Por la suma de \$155.063 desde el día 1 y hasta el 16 de junio del año 2006.*
- 19. Por la suma de \$135.680 desde el día 17 y hasta el 30 de julio del año 2006.*

Medio de Control: EJECUTIVO  
 Radicación No: 15001333301220200009700  
 Demandante: ESMERALDO MONTAÑEZ ROA  
 Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

20. *Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2006.*
21. *Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2006.*
22. *Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2006.*
23. *Por la suma de \$290.744 desde el día 1 y hasta el 30 de noviembre del año 2006.*
24. *Por la suma de \$9.691 del día 1 de diciembre del año 2006.*
25. *Por la suma de \$91.148 desde el día 22 y hasta el 30 de enero del año 2007*
26. *Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 28 de febrero del año 2007.*
27. *Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de marzo del año 2007.*
28. *Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de abril del año 2007.*
29. *Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de mayo del año 2007.*
30. *Por la suma de \$151.914 desde el día 1 y hasta el 15 de junio del año 2007.*
31. *Por la suma de \$212.679 desde el día 9 y hasta el 30 de julio del año 2007.*
32. *Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de agosto del año 2007.*
33. *Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de septiembre del año 2007.*
34. *Por la suma de \$303.827 desde el día 1 y hasta el 30 de octubre del año 2007.*
35. *Por la suma de \$232.934 desde el día 1 y hasta el 23 de noviembre del año 2007.*
36. *Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
37. *Se condene en costas a la parte demandada”.*

Como título de recaudo que el título base de la ejecución este compuesto por: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** certificado de historia laboral y **vi)** certificado de factores salariales devengados.

- **Providencia impugnada.**

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **ESMERALDO MONTAÑEZ ROA** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, atendiendo a que los documentos aducidos por el ejecutante como título ejecutivo a la luz de La Ley 1437 de 2011, no son un título ejecutivo complejo que pueda ser enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues como, los documentos que constituyen título ejecutivo son los señalados expresamente en el artículo 297 del CAPACA y ninguno de los señalados por el ejecutante hacen parte de los allí enunciados, ni contienen una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del Departamento de Boyacá.

- **Del recurso interpuesto**

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se revoque la providencia del 15 de octubre de 2020 y en su lugar, se libre mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda,

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001333301220200009700  
Demandante: ESMERALDO MONTAÑEZ ROA  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

atendiendo a que existe un acto administrativo de reconocimiento del 15% sobre la asignación básica que recibió el ejecutante.

Como argumento de su solicitud expuesto que, si bien es cierto, que no se encuentra en el expediente la certificación de notificación y ejecutoria, también es cierto que de acuerdo con el artículo 88 del CPACA, no es necesaria la certificación cuando se trate de un acto administrativo simple y complejo.

Refirió que el artículo 89 de la misma norma establece que los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas puedan ejecutarlos de inmediato. Que conforme a lo anterior, con base a la presunción de legalidad, se permite desplegar sus efectos de forma inmediata, en tanto no se demuestre su invalidez y que, en ese sentido, no es indispensable la certificación de notificación y ejecutoria, pues solo es viable con la notificación, la cual se efectuó cuando la Secretaria de Educación, comunicó y entregó el acto administrativo objeto de este proceso.

Manifestó que el artículo 442 del C. G. P. establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles en documentos que provengan del deudor y los demás documentos que señale la ley, por lo que la norma indica que se deben demandar ejecutivamente documentos, y el acto administrativo objeto de demanda es un documento y según lo estipulado en el artículo 114 del C. G. P. no necesita constancia de ejecutoria, la cual únicamente es requerida para las providencias judiciales.

Dijo que el Despacho, requiere la certificación de notificación y ejecutoria, pero como quiera que la ley, no ordena que cuando se inicia una demanda ejecutiva con base a un documento, en este caso acto administrativo, sea indispensable la certificación de ejecutoria, por lo que no es indispensable en estos casos de actos administrativos, de dicha certificación.

Ahora, frente a la exigibilidad del acto administrativo refirió que es exigible cuando inicia su vigencia y que por regla general entra en vigencia desde su expedición y cuando se produzcan los efectos jurídicos frente al demandante ESMERALDO MONTAÑEZ ROA, y en éste caso sus efectos jurídicos, comienzan cuando se expide el acto administrativo que reconoce el derecho indicado en la ley o reglamento y que además la entidad ejecutada reconoció la obligación por lo que se debe tomar esa fecha como exigible, cuando con plena claridad manifestó el representante legal del Departamento que se debe pagar a los docentes el 15% ordenado en el Decreto departamental 1399 del año 2008, documento que anexó con el libelo demandatorio.

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001333301220200009700  
Demandante: ESMERALDO MONTAÑEZ ROA  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

## II. CONSIDERACIONES:

### a. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto:

Frente a los recursos procedentes contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, el Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, en providencia del 06 de febrero de 2019<sup>1</sup> luego de hacer un análisis integral del régimen de los recursos en el Código General del Proceso concluyó que:

*"el ejecutante cuenta con el recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y contra el que por vía de reposición lo revoque, el cual podrá presentar directamente o en subsidio del recurso de reposición y, en todo caso, el trámite y decisión de estos medios de impugnación deberá ser previo e independiente a la notificación de la providencia al ejecutado, que se surte una vez la decisión este en firme respecto del demandante".*

Así las cosas, y atendiendo a que el mandamiento de pago fue negado, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante resulta procedente.

Así mismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado No. 24 del 16 de octubre de 2020 y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 21 del mismo mes y año, esto es dentro del término de ejecutoria conforme lo preceptuado en el artículo 318 inciso 2 del C. G. P<sup>2</sup>.

### b. De la resolución del recurso interpuesto

Bajo las anteriores premisas, observa el Despacho que el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante se encuentra totalmente alejado de las consideraciones o motivos en que se basó el Despacho para abstenerse de librar mandamiento de pago, pues se limitó a argumentar sobre la constancia de ejecutoria del acto administrativo y no a discutir

---

<sup>1</sup> Dentro del proceso con radicado No.15012333000200900423-00 donde actúa como demandante MATILDE LIBIA MEJIA AGUDELO y OTROS y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001333301220200009700  
Demandante: ESMERALDO MONTAÑEZ ROA  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

sobre el porqué los documentos aducidos en la demanda constituyen título ejecutivo complejo a la luz de La Ley 1437 de 2011, ni por que contienen una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del Departamento de Boyacá.

En ese sentido, no existe congruencia entre los motivos de inconformidad con la decisión tomada en la providencia recurrida, lo que determinaría el objeto de análisis de la reposición, en esas condiciones carece el Despacho de elementos que permitan revisar su decisión, pues no existen argumentos tendientes a controvertir al análisis que se hizo en la providencia objeto de reposición.

Conforme a lo expuesto, se advierte que como la parte ejecutante no controvertió en absoluto el auto objeto de recurso, el Despacho no podrá resolver de fondo el mismo y se mantendrá la decisión tomada mediante providencia del 15 de octubre de 2020.

Ahora bien, se procederá a conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación presentado oportunamente contra el auto del 15 de octubre de 2020 por medio del cual se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

**En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 15 de octubre de 2020, conforme las razones expuestas en precedencia,

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 15 de octubre de 2020 por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, de manera inmediata envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

El presente auto es notificado en estado No. 44, de hoy, 04 de diciembre de 2020

**Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001333301220200009700  
Demandante: ESMERALDO MONTAÑEZ ROA  
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e643d95da3019345abb3bd401a4e862ff6c9d38cf54d13e14b0718930a88b27**

Documento generado en 02/12/2020 04:40:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**Radicación: 15001333301220200013200**  
**Convocante: MARIA BERTHA AMAYA NOVOA**  
**Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de noviembre de 2020, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad.

Revisado el proceso se observa que, a través de escrito enviado, mediante mensaje de datos el 06 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó la expedición de copia auténtica y certificación de ejecutoria, de la providencia dictada el 29 de octubre de 2020 por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio prejudicial y que se haga constar el nombre del Abogado que actuó dentro de dicho trámite como apoderado de la parte convocante.

Ahora bien, a folios 32 y 33 del plenario se observa poder otorgado por la demandante, al abogado DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 79.938.726 de Bogotá y T.P. No. 162.036 del C.S. de la J. y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**, motivo por el cual se procederá al estudio de la petición de copias realizada.

Realizada la anterior precisión, se le indicará a la parte actora el procedimiento a seguir para obtener las copias solicitadas, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**,

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Radicación: 15001333301220200013200  
Convocante: MARIA BERTHA AMAYA NOVOA  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR

atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la situación particular de emergencia sanitaria por el Covid-19, se ordenará que por Secretaría, en los términos de los artículos 114 y 115 del C.G.P., proceda a la expedición y entrega al apoderado de la señora MARIA BERTHA AMAYA NOVOA, de las copias íntegras y auténticas de la providencia que aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 09 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 177 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja, entre la señora MARIA BERTHA AMAYA NOVOA, identificada con C.C. No. 23.845.782 de Pachavita y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por valor de \$5.352.263, con la constancia de ejecutoria, así como copia auténtica del poder. Se consignará en los oficios respectivos que el apoderado peticionario cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

No obstante lo anterior, será necesario previ6 al trámite dispuesto, que se cancele y acredite al Despacho el pago de la suma de \$6.800 de conformidad con el artículo 1 numeral 1 del Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Allegado al Despacho el comprobante de pago, las copias con la constancia de ejecutoria, se remitirán al correo electrónico suministrado por el apoderado de la señora MARIA BERTHA AMAYA NOVOA. En el evento de que el correo haya variado se solicita al apoderado judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

Ejecutoriada la presente, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia del 29 de octubre de 2020.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- Accédase** a la solicitud del apoderado de la señora MARIA BERTHA AMAYA NOVOA, previa la cancelación de la suma de \$6.800, de conformidad con el artículo 1 numeral 1 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Allegado al Despacho el comprobante de pago, las copias con la constancia de ejecutoria, se remitirán al correo electrónico suministrado por el apoderado de la señora MARIA BERTHA AMAYA NOVOA. En el evento de que el correo haya variado se solicita al apoderado judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso,



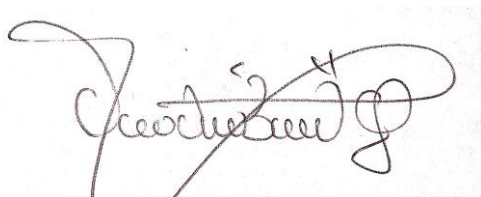
Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
Radicación: 15001333301220200013200  
Convocante: MARIA BERTHA AMAYA NOVOA  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR

comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia del 29 de octubre de 2020, dejándose las anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

El presente auto es notificado en estado No. 44, de hoy, 04 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y cúmplase.**



**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: EJECUTIVO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2020 00147 00**  
**Ejecutante: NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO**  
**Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que éste llegó por reparto, para proveer de conformidad (fl.90)

Corresponde al Despacho decidir sobre el medio de control ejecutivo, instaurado por la señora **NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO** a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación-, con el objeto que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*"1. Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 24 al 30 de enero de 2005; es decir, la suma de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$28.320).*

*2. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de febrero de 2005.*

*3. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de marzo de 2005.*

*4. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de abril de 2005.*

*5. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de mayo de 2005.*

*6. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$68.776), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 17 de junio de 2005.*

*7. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$52.594), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 18 al 30 de julio de 2005.*

*8. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de agosto de 2005.*

*9. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de septiembre de 2005.*

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00147 00  
Ejecutante: NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO  
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*10. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de octubre de 2005.*

*11. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de noviembre de 2005.*

*12. Por la suma de OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$8.091), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 1 al 2 de diciembre de 2005.*

**VALOR TOTAL: UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.128.741).**

*13. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación" (fls.5-6).*

Sustentó las anteriores pretensiones en los siguientes hechos:

Adujo que de acuerdo con el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, mediante la cual se estableció una bonificación para los docentes que laboren en áreas de difícil acceso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1171 de 2004, a través del cual se especificaron los requisitos puntuales que debían ser tenidos en cuenta por parte de los entes territoriales al momento de expedir el Decreto que determinara cuáles eran las zonas de difícil acceso que les daría el derecho a obtener un 15% mensual sobre el sueldo.

Afirmó que el Decreto No. 01399 de 2008 expedido por el Departamento de Boyacá, estableció las sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y reconoció el derecho a una bonificación equivalente al 15% del salario mensual devengado, a los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos señalados en dicho Decreto.

Indicó que el Departamento de Boyacá expidió el Decreto No. 0181 del 29 de enero de 2010, en el cual se establecieron las instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, disponiéndose que serían las mismas zonas fijadas en el Decreto Departamental No. 01399 del 26 de agosto de 2008.

Sostuvo que la demandante laboró en instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso del Departamento de Boyacá, señaladas en el Decreto Departamental, por lo que se hace acreedor al derecho de percibir la bonificación del 15% de su salario.

Arguyó que la Secretaría de Educación de Boyacá, al dar respuesta al derecho de petición sobre los trámites ejecutados por el Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá, para hacer efectivo el pago de la bonificación de los años causados entre el 2005 a 2007; informó que ha realizado acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes que tienen derecho, pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos.

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00147 00  
Ejecutante: NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO  
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Señaló que en el mismo Decreto 01399 de 26 de agosto de 2008, se estableció la vigencia fiscal para el año 2008, por lo que, al actor se le adeudan los meses certificados en el acto administrativo proferido, sobresueldo mensual del 15% que se encuentra detallado en el certificado de factores salariales, sumas que no han sido canceladas.

Dijo que la ejecutante, elevó dicha petición solicitando se le informará si a cada docente se le debía emanar acto administrativo de reconocimiento y pago del 15% así como los extremos a cancelar; y que la misma no fue contestada dentro de términos, motivo por el cual presentó acción de tutela, por lo cual la entidad respondió mediante oficio 1.2.1.1.5.8-BOY2020ERO27211 de fecha 25 de agosto de 2020, donde le informó a la ejecutante que *"no se elaboran actos administrativos. El pago del 15% sobresueldo por zona de difícil acceso para los directivos docentes y docentes que pertenecen a nuestra entidad se parametriza en el sistema humano "5", el sistema liquida de manera automática el pago del 15% zona de difícil acceso, según el Decreto anual"*, Con esta respuesta deja claro el Departamento de Boyacá, que el Decreto 001399 de 2008 es el que materializa la obligación y sobre el mismo la entidad liquida y paga el 15% de sobresueldo de zonas de difícil acceso.

Refirió que es evidente, que con base en los decretos y el reconocimiento de la Gobernación de Boyacá - Secretaria de Educación de Boyacá, aceptan expresamente la obligación y confirman que dicho Departamento tiene con los docentes que demuestren los requisitos para el pago del sobresueldo del 15% en cumplimiento a la Ley, el deber de su respectiva remuneración.

Además, afirmó que el título base de la ejecución y que sustenta la demanda ejecutiva, estaba compuesto por: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Calendario Académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial, **vi)** certificado de historia laboral y **vii)** certificado de factores salariales devengados.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

##### **- Del título ejecutivo.**

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues sin el título ejecutivo no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"*.

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00147 00  
Ejecutante: NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO  
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Conforme a la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*<sup>1</sup>.

Ahora bien, es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

### **- De los requisitos del título ejecutivo**

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: **i)** la autenticidad y **ii)** que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló la Corporación:

*"(...) la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición."*<sup>2</sup>

De acuerdo a lo expuesto, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las formales se refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

<sup>2</sup> Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00147 00  
Ejecutante: NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO  
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Las de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a, cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En tal sentido, la doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

#### **- Del título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

*"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*"(...)*

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....".*

Dicho precepto normativo fue desarrollado en el artículo 297 del CPACA, en el que se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, así:

**"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00147 00  
Ejecutante: NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO  
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

De la normativa relacionada, se colige que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer los procesos ejecutivos **i)** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, **ii)** provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una Entidad pública, **ii)** originados en los contratos celebrados por las Entidades públicas. Así mismo, advierte el Despacho que el alcance que se debe dar al artículo 297 del CPACA, debe hacerse en armonía con el artículo 104 *ibídem*, es decir, no se pueden extralimitar los asuntos que por disposición legal le fueron encomendados a esta jurisdicción, por tanto, los documentos que constituyen título ejecutivo en los términos de la Ley 1437 de 2011, no pueden ser otros sino los que se expiden en el marco de la competencia asignada.

#### **- Del caso concreto**

Visto lo anterior, corresponde al Despacho analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el ejecutante con la reforma de la demanda allegó como base del recaudo ejecutivo: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** calendario Académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial, **vi)** certificado de historia laboral y **vii)** certificado de factores salariales devengados, por el ejecutante **NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO**, documentos que al sentir del apoderado ejecutante conforman un título ejecutivo complejo, pero a la luz de La Ley 1437 de 2011 no son un título ejecutivo complejo que pueda ser enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues como ya se explicó en párrafos anteriores, los documentos que constituyen título ejecutivo son los señalados expresamente en el artículo 297 del CPACA y ninguno de los señalados por el ejecutante hacen parte de los allí enunciados.

Además, los documentos aducidos como título ejecutivo complejo por el apoderado del ejecutante no contienen una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del Departamento de Boyacá, en los términos referidos con antelación; contrario *sensu* el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1171 de 2004, son normas de carácter general dirigidas a todos los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos que laboran

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00147 00  
Ejecutante: NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO  
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN

en áreas rurales de difícil acceso, sin que genere una obligación determinante o determinable como lo pretende el escrito introductorio; mientras que el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008 define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1171 del 19 de abril de 2004, en el Departamento de Boyacá.

De igual manera, el Decreto 00181 del 29 de enero de 2010, determinó como sedes educativas ubicadas en áreas rurales para los años 2005 a 2007 las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008, sin que se infiera la existencia de un título ejecutivo predicable a favor del ejecutante. Igualmente, el calendario académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial y el certificado de historia laboral, tampoco constituyen título ejecutivo en virtud de las disposiciones del artículo 297 del CPACA.

Así las cosas, concluye este estrado judicial que los documentos aducidos como título ejecutivo complejo que se pretenden ejecutar no reúnen las condiciones formales, ni sustanciales, para librar mandamiento de pago.

En conclusión, debido a que en el presente asunto no se cumplió con los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, este estrado judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, al referirse a las decisiones que puede adoptar el Juez Administrativo en el marco de los procesos ejecutivos, precisando que:

*"En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adoptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:*

- 1. Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.*
- 2. Abstenerse de Librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.***
- 3. Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.*
- 4. Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.*
- 5. Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.*
- 6. En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA)."*

Tal decisión, fue adoptada por el *ad quem*, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en pronunciamiento de 11 de octubre de 2006, en el que se precisó que el juez de la ejecución "...carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda...". No obstante lo

---

<sup>3</sup>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 10 de noviembre de 2015. Radicación: 150013333011201400188-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.



Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00147 00  
Ejecutante: NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO  
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

*anterior, precisó la Máxima Corporación que "...si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales..."<sup>4</sup>.*

De otra parte, a folio 1 del expediente el ejecutante confirió poder especial, amplio y suficiente a los abogados Pedro Yesid Lizarazo Martínez, Ligio Gómez Gómez, Mery Johan González Alba y Orlando Vargas Arias, así las cosas, como quiera que el memorial cumple con las previsiones contenidas en los artículos 73 y 74 del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se reconocerá personería, en los términos del poder conferido.

**Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

### **Resuelve**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** conforme lo solicitado por la señora **NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la decisión, **archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, identificado con C. C. No. 71.713.240 de Medellín, portador de la T.P. No. 101.347 del C. S. J., como apoderado principal y a la abogada ANA MARIA VIASUS IBAÑEZ identificada con C. C. No. 1.049.627.309 de Tunja, portadora de la T.P. No. 260.361 del C. S. J. como apoderada sustituta de la señora **NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 13 del expediente.

El presente auto es notificado en estado No. 44, de hoy, 04 de diciembre de 2020.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00147 00  
Ejecutante: NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO  
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67837d93dc7d4f81a960e8b6a06aeffa67cd78d95ba529ae418bcb7d58d1d79d**

Documento generado en 01/12/2020 02:57:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2020 00159 00**  
**Demandante: JACQUELINE ROJAS ZABALA.**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES- COLPENSIONES.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl.407).

A efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo a lo establecido por el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispondrá, por **Secretaría oficial** a la oficina de talento humano del Ejército Nacional, para que certifique el último lugar de prestación de servicios, de la señora JACQUELINE ROJAS ZABALA, identificada con C. C. No. 39.544.075 de Engativá, indicando claramente el municipio respectivo y aportando el documento que soporta dicha información.

Para los anteriores efectos, **se otorga a la oficiada el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.**

El presente auto es notificado en estado No. 44, de hoy 04 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb89c357afa86b4afe74d7f5f26c3169caf7bc7e37eea2ac00e1c89b7747  
5878**

Documento generado en 02/12/2020 05:35:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**TUNJA**

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: EJECUTIVO**  
**Radicación No: 15001 3333 002 2019 00228 00**  
**Accionante: CLARA ELIZABETH MOYA RUEDA**  
**Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**  
**– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**  
**DEL MAGISTERIO**

Ingresó el proceso al Despacho poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a oficio que antecede.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de 12 de diciembre de 2019 (fl. 47), se dispuso oficiar por Secretaría al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación remitiera informe junto con los soportes del caso, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 03132 del 25 de abril de 2017 *“Por la cual se liquida una pensión de jubilación en cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tuja confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá”*.
- Los valores que se han pagado al ejecutante por concepto de la reliquidación pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 004398 del 2 de agosto de 2013.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 03132 del 25 de abril de 2017.
- Certificado especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado.

En cumplimiento de dicha orden, por Secretaría se elaboró el oficio No. J012P-024 de 21 de enero de 2020 (fl. 49), concediéndole cinco (5) días para que emitiera la respectiva respuesta, a lo cual el oficiado guardó silencio.

En virtud de lo anterior, mediante auto de 27 de febrero de 2020 (fl. 52), se procedió a requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, acatará lo ordenado en auto de 12 de diciembre de 2019 y allegara la información solicitada mediante el oficio No. J012P-024 de 21 de enero de 2020.

En cumplimiento de la anterior orden, por Secretaría se elaboró el oficio No. J012P-438 de 17 de junio de 2020 (fl. 53), concediéndole cinco (5) días para que emitiera la respectiva respuesta, a lo cual el oficiado nuevamente guardó silencio.

En consecuencia, se procederá a **REQUIERIR por segunda vez** al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, **sin prórroga alguna**, remita con destino a este proceso la información requerida mediante oficio No. J012P-024 de 21 de enero de 2020, y reiterada en oficio No. J012P-438 de 17 de junio de 2020.

Se advierte que el incumplimiento de la orden del Juez implica la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P., por lo que, en caso de persistir la renuencia a allegar la información que se solicita, se procederá a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, se exhortará a las partes para que, si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**Primero.** - **REQUIERIR por segunda vez** al **Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, **sin prórroga alguna**, remita con destino a este proceso la información requerida mediante oficio No. J012P-024 de 21 de enero de 2020, y reiterada en oficio No. J012P-438 de 17 de junio de 2020. Se advierte que el incumplimiento de la orden del Juez implica la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P., por lo que, en caso de persistir la renuencia a allegar la información que se solicita, se procederá a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

**Segundo.** - Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que, si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 44, de hoy, 04 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2707d8d550dab58f2c572bf28a4a02b1e067da65db81dd20f7bfa23a0  
ecc3bf3**

Documento generado en 01/12/2020 04:27:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**TUNJA**

Tunja, tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2018 00149 00**  
**Accionante: ALIRIO ABELLO BECERRA**  
**Accionados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de septiembre de 2020 (fl. 106), poniendo en conocimiento correspondencia allegada, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente, es del caso señalar en primer lugar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus – COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, este Despacho decidirá no realizar la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, y *contrario sensu* incorporará las pruebas al expediente, dejándose a disposición de las partes y el Ministerio Público para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, conforme la consideración que sea pertinente.



Una vez, superado lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria, como quiera que no existen más pruebas por practicar y se dispondrá el término legal para presentar los alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegatos; posteriormente ingresará al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Documentales allegados mediante oficio No. 690 – CREMIL 20431657, de 25 de septiembre de 2019, suscrito por la Profesional de Defensa - Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de Cremil, y radicado el 21 de octubre de 2019 (fl. 97), las cuales reposan en CD obrante a folio 98 del expediente y que hacen referencia a:
  - a) copia del expediente administrativo de reconocimiento y reajuste de asignación de retiro identificado con el No. 91045706, correspondiente al demandante SLP Alirio Abello Becerra, en 5 cuadernos, dentro de los cuales se encuentran documentales como:
    - ) copia de la resolución No. 2520 de 18 de enero de 2018, en la cual se ordenó el aumento de la partida del sueldo básico en un 20% dentro de la asignación de retiro del accionante SLP Alirio Abello Becerra, junto con la constancia de notificación personal respectiva,
    - ) copia de tarjeta de liquidación de titulares, emitida por la Coordinadora de Nómina y Embargos de Cremil el 5 de enero de 2018, respecto de la novedad de incremento del 20% del sueldo básico en la asignación de retiro, con periodo de novedad de 30 de junio de 2017 a 31 de diciembre de 2017, -) copia de Hoja de Servicios No. 3-91045706 de 31 de marzo de 2017, emitida por el Director de Personal del Ejército, -) copia de la Resolución No. 4056 de 23 de mayo de 2017, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al accionante SLP Alirio Abello Becerra, junto con la constancia de notificación personal respectiva,
    - ) copia de tarjeta de liquidación de titulares, emitida por la Coordinadora de Nómina y Embargos de Cremil, respecto de la novedad reconocimiento de asignación de retiro, con ingreso de nómina de julio de 2017, -) copia de tarjeta de liquidación de titulares, emitida por la Coordinadora de Nómina y Embargos de Cremil, respecto de la novedad aumento sueldo básico del 40% al 60% en asignación de retiro, con ingreso de nómina de mayo de 2018, -) copia de la cédula de ciudadanía del demandante SLP Alirio Abello Becerra, -) copia del Registro Civil de Nacimiento del demandante SLP Alirio Abello Becerra, -) copia del Registro Civil de Matrimonio del demandante SLP Alirio Abello Becerra.
  - b) Desprendibles de pago de asignación de retiro, realizados al accionante SLP Alirio Abello Becerra, de los meses de agosto de 2017 y agosto de 2019, expedidos con fecha 25 de septiembre de 2019.

- Oficio No. 690 – CREMIL: 20451554, de 5 de diciembre de 2019, suscrito por la Profesional de Defensa - Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicios al Usuario de Cremil, y radicado el 18 de diciembre de 2019 (fl. 103), con el cual se allega: **a)** certificado de como se le ha venido dando aplicación al artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y de cómo se liquidó la prima de antigüedad del demandante, esto es, mediante certificación de 10 de diciembre de 2019, referente a partidas computables de la asignación de retiro del SLP Alirio Abello Becerra, de junio diciembre 2017, enero a abril de 2018, mayo a diciembre de 2018 y enero a noviembre de 2019 (fl. 104-105).

**Segundo:** Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que se comparta el expediente por la Secretaría de este Despacho Judicial, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

**Tercero:** La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presente, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, y como quiera que no existe ninguna otra prueba por practicar, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

**Cuarto:** Se ordena que, una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas, **por Secretaría se corra el término de diez (10) días para alegaciones finales**, al estimar este estrado judicial innecesaria la realización de audiencia con ese fin, de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

**Quinto:** Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**Sexto:** El control de legalidad de la tercera etapa del proceso se ejercerá por el Despacho al momento de dictar sentencia.

**Séptimo:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativode-tunja>

El auto anterior se notificó por estado No. 44, de hoy, 04 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00149 00  
Accionante: ALIRIO ABELLO BECERRA  
Accionados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d341ae60fa7860213e028466eaa07263246ba419e550449f38d8187  
de25d91f**

Documento generado en 01/12/2020 04:26:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**TUNJA**

Tunja, tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2018 00190 00**  
**Accionante: JOSE DOMINGO MARTÍNEZ MORENO**  
**Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de septiembre de 2020 (fl. 88), poniendo en conocimiento correspondencia allegada, para proveer de conformidad.

Revisado el expediente, es del caso señalar en primer lugar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus – COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

En ese sentido, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, este Despacho decidirá no realizar la audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, y *contrario sensu* incorporará las pruebas al expediente, dejándose a disposición de las partes y el Ministerio Público para que ejerciten su derecho de contradicción y defensa, conforme la consideración que sea pertinente.

Una vez, superado lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria, como quiera que no existen más pruebas por practicar y se dispondrá el término legal para presentar los alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegatos; posteriormente ingresará al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Incorporar la documental relacionada a continuación, teniéndose como prueba, y otorgándole en su oportunidad, el mérito legal que le corresponda:

- Copia de Hoja de Servicios No. 3-74795140 expedida el 05 de junio de 2018, correspondiente al SLP José Domingo Martínez Moreno y emitida por el Director de Personal del Ejército (fl. 62-63; 73; 77; 83-84)
- Copia de la Resolución No. 17013 de 30 de julio de 2018, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al SLP José Domingo Martínez Moreno, identificado con C.C. No. 74.795.140 de Maní. (fl. 85-87).

**Segundo:** Dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público la documental allegada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al momento en que se comparta el expediente por la Secretaría de este Despacho Judicial, si a bien lo tienen, ejerciten sus derechos de contradicción y defensa a través de los medios procesales legalmente estatuidos.

**Tercero:** La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del plazo concedido se presente, para que se surta el trámite que corresponda. Si no se presenta objeción alguna, y como quiera que no existe ninguna otra prueba por practicar, se ordena vencido el término del traslado dispuesto, tener por cerrada la etapa de pruebas.

**Cuarto:** Se ordena que, una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas, **por Secretaría se corra el término de diez (10) días para alegaciones finales,** al estimar este estrado judicial innecesaria la realización de audiencia con ese fin, de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente.

**Quinto:** Cumplido el término dispuesto en el numeral anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**Sexto:** El control de legalidad de la tercera etapa del proceso se ejercerá por el Despacho al momento de dictar sentencia.

**Séptimo:** Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00190 00  
Accionante: JOSE DOMINGO MARTÍNEZ MORENO  
Accionados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

identificados en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativode-tunja>

El auto anterior se notificó por estado No. 44, de hoy, 04 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c670bc1f7b29f4c287a564b3021db13ad1a9589dc603afe28fb557603ff8ebe1**

Documento generado en 01/12/2020 04:26:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**TUNJA**

Tunja, tres (03) diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación No: 15001 3333 012 2020 00171 00**  
**Accionante: WILLIAM JOSÉ NAJAR ZAMBRANO**  
**Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de noviembre de 2020 (fl. 83), informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer de conformidad.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor WILLIAM JOSÉ NAJAR ZAMBRANO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte lo siguiente:

**Competencia por razón del territorio**

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3º, dispone:

*“ **COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) **3.** En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. ”*

Para el caso que se examina, se encuentra que, en la demanda, concretamente en el acápite denominado: “*Competencia Territorial*”, se señala que este estrado judicial es competente, toda vez que según la hoja de servicios que se anexa al líbello, “*el señor WILLIAM JOSÉ NAJAR ZAMBRANO trabajó por última vez adscrito en el Grupo Logístico ESREY.*” (fl. 30),

Ahora bien, verificadas las documentales allegada con la demanda, encuentra este estrado judicial que en la Hoja de Servicios No. 7167208 de 16 de abril de 2015, se señala como última unidad laboral del señor William José Najar Zambrano el “*GRUPO LOGISTICO ESREY – ESREY*” (fl. 51).

Pues bien, realizada la consulta en la base de datos de la Policía Nacional, en concreto el siguiente link <https://www.policia.gov.co/escuelas/rafael-reyes> se encuentra que la última unidad laboral del demandante corresponde, en efecto, a la Escuela de Policía “Rafael Reyes” - ESREY, la cual se encuentra ubicada en la Carrera 2 8-98 del Municipio de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

Bajo este entendido, considera esta judicatura que reposan elementos suficientes a efectos de entender que en el asunto de la referencia es preciso dar aplicación a la norma arriba transcrita, que determina la competencia territorial por el último lugar de prestación de servicios donde laboró el demandante.

Así, de acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA12-9773 de 2012 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, y más recientemente en el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Municipio de Santa Rosa de Viterbo se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama.**

Conforme lo anterior, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma, dando aplicación al artículo 168 del CPACA, el cual ordena lo siguiente:

**“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*”



Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00171 00  
Accionante: WILLIAM JOSÉ NAJAR ZAMBRANO  
Accionados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor territorial,** para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **WILLIAM JOSÉ NAJAR ZAMBRANO,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **REMITIR** a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, de manera inmediata, el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), por ser los competentes para conocer del medio de control de la referencia.

**TERCERO:** Por **Secretaría** déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y súrtase ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja la compensación correspondiente.

El auto anterior se notificó por estado No. 44, de hoy, 04 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ**

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00171 00  
Accionante: WILLIAM JOSÉ NAJAR ZAMBRANO  
Accionados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79e5d0830ac3f85b704c12d03e3176a35b4a0371c35e6898c30eb52e01e5b4cf**

Documento generado en 01/12/2020 04:26:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÙBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**TUNJA**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 15001 3333 002 2016 00018 00  
**Accionante:** CARLOS GILBERTO VARGAS RINCÓN y OTROS  
**Accionados:** COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA E.P.S.-S" - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE SALUD  
**Llamados en garantía:** IPS CARDENAS VISIÓN – CLÍNICA DE ESPECIALISTAS LTDA – IPS INVERSIONES MÉDICAS DE LOS ANDES – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Empresa Social del Estado – ESE HOSPITAL EL TUNAL, hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – ESE HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO – ESE HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA – ARMANDO LAVERDE RODRÍGUEZ - LIBERTY SEGUROS S.A. – SANANDO S.A.S. – COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 13 de marzo de 2020 (fl. 1570), poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá resolviendo recurso de queja.

En efecto, revisado el expediente, se encuentra que llegó procedente del Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo que es del caso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por esa Corporación Judicial en providencia del 21 de febrero de 2020 (fls. 16-20 del Cuaderno de Queja), en la cual se estimó bien negado el recurso de apelación formulado por la llamada en garantía SANANDO S.A.S., contra el auto de 17 de enero de 2019, a través del cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado frente a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ahora bien, en firme la decisión referida, no se encuentra pendiente dentro del presente asunto solicitud alguna de llamamiento en garantía por resolver, razón por la que es dable entender que ya se encuentra debidamente integrada la litis con todas las entidades que fueron llamadas en garantía y que conforman el extremo pasivo en el asunto de la referencia.

Así, sería del caso entrar a examinar las excepciones previas que fueron propuestas tanto por el extremo pasivo de la litis como por las entidades llamadas en garantía en sus respectivos escritos de contestación, no obstante, revisadas las actuaciones, advierte el Despacho, tal como se señaló previamente, que una vez integrada completamente la litis, no se ha efectuado el traslado de las excepciones, respectivamente, razón por la que se torna pertinente proceder con dicho trámite.

Conforme lo expuesto, resulta viable correr traslado de las excepciones, pues el mismo representa un trámite o etapa que, en este punto, no puede pretermirse, en la medida en que con ella se salvaguardan y garantizan, entre otros, los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas en el presente proceso, razón por la que necesariamente debe estar garantizada dentro del curso del asunto.

Al respecto, el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. ”*

Por su parte, el artículo 110 del CGP, establece:

**“Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. ”

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por quienes conforman el extremo pasivo de la litis, por el término de tres (03) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados en las excepciones previas.

Por otra parte, se encuentra que a folio 1551 obra memorial presentado el 2 de abril de 2019 por la abogada **Yenny Carolina Rubiano Huepo**, en el cual manifiesta su renuncia al poder que le fue conferido para actuar como apoderada judicial del doctor **Armando Laverde Rodríguez**, llamado en garantía dentro del proceso de la referencia. Así mismo, a folio 1568 obra memorial radicado el 24 de enero de 2020, suscrito por la referida profesional del derecho, en el cual solicitó al Despacho se pronuncie frente a la renuncia de poder allegada al proceso y que milita a folio 1551 de las diligencias.

Pues bien, a efectos de atender la anterior solicitud, es preciso indicar que, sobre el particular, el artículo 76 del C.G.P. consagra:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. ”*

En ese sentido, toda vez que la apoderada del llamado en garantía doctor Armando Laverde Rodríguez allegó, como era su deber, copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (fl. 1532-1535), el Despacho procederá a aceptar la renuncia presentada.

Por su parte, a folio 1537 obra memorial radicado el 26 de abril de 2019, por medio del cual el abogado **José Rojas Guzmán**, identificado con C.C. No. 5.850.067 de Armero y T.P. No. 100098 del C. S. de la J., allega poder especial que le fue conferido por la Gerente de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (antes E.S.E Hospital el Tunal de Bogotá)**, entidad llamada en garantía dentro del presente asunto (fl. 1538) junto con los soportes del caso (fl. 1539-1548). Así, resulta procedente reconocer personería jurídica para actuar al referido profesional del derecho, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P.

Ahora bien, debe señalarse que, por medio de documento allegado el 16 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, vía correo electrónico, la abogada **Blanca Flor Manrique**, identificada con C.C. No. 51.882.056 de Bogotá y T.P. No. 94.442 del C. S. de la J, allegó, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup> poder especial que le fue conferido por medio de mensaje de datos, por parte de la señora Nora Patricia Jurado Pabón, identificada con C.C. No. 51.588.508, Jefe de Oficina Jurídica de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (antes E.S.E Hospital el Tunal de Bogotá)**, para que represente a dicha entidad llamada en garantía dentro del presente asunto.

Revisados los documentos que se encuentran dentro del referido documento allegado el 16 de septiembre del año en curso, encuentra el juzgado que se cumple con los requisitos establecidos para el efecto, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada **Blanca Flor Manrique**, identificada con C.C. No. 51.882.056 de Bogotá y T.P. No. 94.442 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (antes E.S.E Hospital el Tunal de Bogotá), llamada en garantía dentro de este proceso, entendiéndose así por **revocado** el poder que le fue otorgado en su momento al abogado **José Rojas Guzmán**, de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., respectivamente.

---

<sup>1</sup> Documento que reposa en el archivo denominado: “06PoderCorreo16Septi.pdf” que se encuentra dentro de la carpeta “2016-018 D YA”, que a su vez se encuentra dentro de la carpeta de “CERRESPONDENCIA PROCESOS AL DESPACHO” ubicada en el estante digital de Secretaría del Juzgado.

<sup>2</sup> “**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. ”

De otra parte, de acuerdo con el archivo de planilla de correspondencia para este proceso, radicada el 16 de octubre de 2020<sup>3</sup>, se encuentra que por parte de la abogada **Ángela María López Ferreira**, identificada con C.C. No. 1.020.804.012 de Bogotá y T.P. No. 298.222 del C. S. de la J, se allegó poder especial que le fue conferido por parte de la señora Nora Patricia Jurado Pabón, identificada con C.C. No. 51.588.508, Jefe de Oficina Jurídica de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (antes E.S.E Hospital el Tunal de Bogotá)**, para que represente a dicha entidad llamada en garantía dentro del presente asunto.

Revisados los documentos que se encuentran dentro del referido documento allegado en correspondencia del 16 de octubre del año en curso, advierte el juzgado que se cumple con los requisitos establecidos para el efecto, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada **Ángela María López Ferreira**, identificada con C.C. No. 1.020.804.012 de Bogotá y T.P. No. 298.222 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (antes E.S.E Hospital el Tunal de Bogotá)**, llamada en garantía dentro de este proceso, entendiéndose así por **revocado** el poder que le fue otorgado en su momento a la abogada **Blanca Flor Manrique**, de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., respectivamente.

De igual manera, a folio 1549 reposa memorial radicado el 5 de septiembre de 2019, mediante el cual el señor José Javier Cárdenas Matamoros, en su condición de Representante Legal de la demandada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA E.P.S.-S**, confiere poder especial a la abogada **Leidy Milena Ruge Rozo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.881.244 y T.P. No. 211399 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de dicha entidad en este proceso. En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar a la referida profesional del derecho, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P.

Ahora bien, debe señalarse que, por medio de documento allegado el 31 de julio de 2020<sup>4</sup>, vía correo electrónico, la mencionada profesional del derecho **Leidy Milena Ruge Rozo**, allega renuncia al poder que le fue otorgado por parte de la demandada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA E.P.S.-S**.

En ese sentido, revisados los documentos allegados en el archivo allegado el 31 de julio del año en curso, se encuentra que la apoderada de la accionada COMPARTA E.P.S.-S allegó, como era su deber, copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, mediante correo electrónico de 31 de julio de 2020 (fl. 1532-1535), dirigido al buzón judicial de la accionada, por lo que el Despacho procederá, conforme al inciso primero del artículo 76 del C.G.P., a aceptar la renuncia presentada.

Entre tanto, a folio 1550 del proceso obra memorial radicado el 9 de septiembre de 2019, mediante el cual el señor Javier Fernando Mancera García, en su condición de Representante Legal de la llamada en garantía **HOSPITAL**

---

<sup>3</sup> Documento que reposa en el archivo denominado: "07PoderCorreo16Octu.pdf" que se encuentra dentro de la carpeta "2016-018 D YA", que a su vez se encuentra dentro de la carpeta de "CERRESPONDENCIA PROCESOS AL DESPACHO" ubicada en el estante digital de Secretaría del Juzgado.

<sup>4</sup> Documento que reposa en el archivo denominado: "04Renuncia31Julio.pdf" que se encuentra dentro de la carpeta "2016-018 D YA", que a su vez se encuentra dentro de la carpeta de "CERRESPONDENCIA PROCESOS AL DESPACHO" ubicada en el estante digital de Secretaría del Juzgado.

**UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Empresa Social del Estado**, confiere poder especial al abogado **Waldmann Gamboa Hans Joachim**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.469 de Bogotá y T.P. No. 170816 del C. S. de la J., para que actué como apoderado de dicha entidad en este proceso. En virtud de lo anterior, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar al referido profesional del derecho, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P.

También, debe señalarse que, por medio de documentos allegado el 19 de mayo de 2020<sup>5</sup>, vía correo electrónico, el abogado **Javier Arcenio García Martínez**, identificado con C.C. No. 1.101.686.146 del Socorro, Santander, y T.P. No. 215.162 del C. S. de la J, allega renuncia al poder que le fue otorgado en su momento por parte de la llamada en garantía **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Empresa Social del Estado**, con fecha de 11 de diciembre de 2018, y que obra a folio 1494 del proceso. Así, sería del caso dar trámite a la solicitud de renuncia del poder referido, no obstante, como se indicó en el párrafo que antecede, el 9 de septiembre de 2019, por parte de dicha entidad llamada en garantía, se confirió poder especial al abogado **Waldmann Gamboa Hans Joachim**, por lo que, de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., se entiende **revocado** el poder que en su momento le fue conferido al abogado **Javier Arcenio García Martínez**, y en consecuencia, no resulta procedente dar trámite al memorial de renuncia de poder, allegado mediante correo de 19 de mayo de 2020, respectivamente.

A su turno, por medio de documentos allegado el 12 de agosto de 2020<sup>6</sup>, vía correo electrónico, el abogado **Waldmann Gamboa Hans Joachim** allega escrito de renuncia al poder conferido por la llamada en garantía **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Empresa Social del Estado**, junto con copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, con sello de radicación de 21 de enero de 2020, por lo que conforme al inciso primero del artículo 76 del C.G.P., es procedente aceptar la renuncia presentada.

Así mismo, en el referido documento allegado el 12 de agosto de 2020<sup>7</sup>, vía correo electrónico, el abogado **Luis Felipe Araque Barajas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.032 de Tunja y T.P. No. 169.333 del C. S. de la J, allegó poder especial que le fue conferido por parte del señor Javier Fernando Mancera García, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.475.684 de Bogotá, en su condición de Gerente del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Empresa Social del Estado**, para que represente a dicha entidad llamada en garantía dentro del presente asunto. Revisados los documentos que se encuentran dentro del referido documento allegado el 11 de agosto del año en curso, encuentra el juzgado que se cumple con los requisitos establecidos para el efecto, por lo que se procederá a reconocer personería jurídica al abogado **Luis Felipe Araque Barajas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.032 de Tunja y T.P. No. 169.333 del C. S. de la J, para actuar como apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA**

---

<sup>5</sup>Documentos que reposan en el archivo denominado: "1. Cporre RENUNCIA DE PODER.pdf" y "2.escrito.pdf" que se encuentran dentro de la carpeta "2016-018 D YA", que a su vez se encuentra dentro de la carpeta de "CERRESPONDENCIA PROCESOS AL DESPACHO" ubicada en el estante digital de Secretaría del Juzgado.

<sup>6</sup>Documentos que reposan en el archivo denominado: "05PoderCorreos17Agosto1.pdf", que se encuentran dentro de la carpeta "2016-018 D YA", que a su vez se encuentra dentro de la carpeta de "CERRESPONDENCIA PROCESOS AL DESPACHO" ubicada en el estante digital de Secretaría del Juzgado.

<sup>7</sup>Documentos que reposan en el archivo denominado: "05PoderCorreos17Agosto1.pdf", que se encuentran dentro de la carpeta "2016-018 D YA", que a su vez se encuentra dentro de la carpeta de "CERRESPONDENCIA PROCESOS AL DESPACHO" ubicada en el estante digital de Secretaría del Juzgado.

**SAMARITANA Empresa Social del Estado**, llamada en garantía dentro de este proceso.

Por otra parte, a folio 1563 del expediente se encuentra memorial allegado el 24 de septiembre de 2019, por medio del cual el abogado **Rodrigo Efren Galindo Cuervo**, allega renuncia al poder que le fue otorgado por parte de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** En ese sentido, revisados los documentos vistos a folios 1564 y 1565, se encuentra que el referido profesional del derecho adjuntó, como era su deber, copia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo que el Despacho procederá, conforme al inciso primero del artículo 76 del C.G.P., a aceptar la renuncia presentada.

Mediante memorial visto a folio 1567, radicado el 1 de octubre de 2019, el abogado **Jaime Enrique Hernández Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y T.P. No. 180.264 del C. S. de la J., allega poder especial obrante a folio 1568, que le fue otorgado por parte del señor **Marco Alejandro Arenas Prada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, como Representante Legal de la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que actúe en representación de dicha entidad, llamada en garantía en este proceso.

No obstante, si bien se allega el mencionado poder especial, no se adjuntó el documento o certificado que acredite la calidad o condición de Representante Legal en la que dice actuar el señor **Marco Alejandro Arenas Prada**, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado **Jaime Enrique Hernández Pérez**. Con todo, mediante este auto se requerirá a la entidad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a efectos de que remita al presente proceso el documento o certificación que acredite la calidad en la que dice actuar el señor **Marco Alejandro Arenas Prada**, para efectos de proceder a reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho **Jaime Enrique Hernández Pérez**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

**Primero. – Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de 21 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. - Por Secretaría**, córrase traslado de las excepciones propuestas por quienes conforman el extremo pasivo de la litis, por el término de tres (03) días, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados en las excepciones previas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero. – Aceptar** la renuncia presentada por la abogada **Yenny Carolina Rubiano Huepo**, como apoderada judicial del doctor Armando Laverde Rodríguez, llamado en garantía dentro del proceso de la referencia, según lo expuesto.

**Cuarto. - Reconózcase** personería al abogado **José Rojas Guzmán**, identificado con C.C. No. 5.850.067 de Armero y T.P. No. 100098 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la llamada en garantía Subred Integrada de



Servicios de Salud Sur E.S.E (antes E.S.E Hospital el Tunal de Bogotá), en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 1538 del expediente.

**Quinto. - Reconózcase** personería a la abogada **Blanca Flor Manrique**, identificada con C.C. No. 51.882.056 de Bogotá y T.P. No. 94.442 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la llamada en garantía Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (antes E.S.E Hospital el Tunal de Bogotá), en los términos y para los efectos del poder especial allegado el 16 de septiembre de 2020.

**Sexto. -** De conformidad con el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., **entiéndase revocado** el poder que en su momento le fue conferido al abogado **José Rojas Guzmán**, identificado con C.C. No. 5.850.067 de Armero y T.P. No. 100098 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la llamada en garantía Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (antes E.S.E Hospital el Tunal de Bogotá).

**Séptimo. - Reconózcase** personería a la abogada **Ángela María López Ferreira**, identificada con C.C. No. 1.020.804.012 de Bogotá y T.P. No. 298.222 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (antes E.S.E Hospital el Tunal de Bogotá), en los términos y para los efectos del poder especial allegado el 16 de octubre de 2020.

**Octavo. -** De conformidad con el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., **entiéndase revocado** el poder que en su momento le fue conferido a la abogada **Blanca Flor Manrique**, identificada con C.C. No. 51.882.056 de Bogotá y T.P. No. 94.442 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la llamada en garantía Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (antes E.S.E Hospital el Tunal de Bogotá).

**Noveno.- Reconózcase** personería a la abogada **Leidy Milena Ruge Rozo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.881.244 y T.P. No. 211399 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA E.P.S.-S, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 1549 del proceso.

**Décimo. - Aceptar** la renuncia presentada por la abogada **Leidy Milena Ruge Rozo**, como apoderada judicial de la demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA E.P.S.-S, según lo expuesto.

**Décimo Primero. - Reconózcase** personería al abogado **Waldmann Gamboa Hans Joachim**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.469 de Bogotá y T.P. No. 170816 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Empresa Social del Estado, en los términos y para los efectos del poder especial obrante a folio 1550 del proceso.

**Décimo Segundo. -** De conformidad con el inciso primero del artículo 76 del C.G.P., **entiéndase revocado** el poder que en su momento le fue conferido al abogado **Javier Arcenio García Martínez**, identificado con C.C. No. 1.101.686.146 del Socorro, Santander, y T.P. No. 215.162 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la llamada en garantía HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Empresa Social del Estado En consecuencia, no dar trámite

al memorial de renuncia de poder, allegado mediante correo de 11 de mayo de 2020, respectivamente.

**Décimo Tercero. - Aceptar** la renuncia presentada por el abogado **Waldmann Gamboa Hans Joachim**, como apoderado de la entidad llamada en garantía HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Empresa Social del Estado, según lo expuesto.

**Décimo Cuarto. - Reconózcase** personería al abogado **Luis Felipe Araque Barajas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.032 de Tunja y T.P. No. 169.333 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Empresa Social del Estado, en los términos y para los efectos del poder especial allegado mediante correo de 12 de agosto de 2020, respectivamente.

**Décimo Quinto. - Aceptar** la renuncia presentada por el abogado **Rodrigo Efrén Galindo Cuervo**, como apoderado de la entidad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., según lo expuesto.

**Décimo Sexto. - Abstenerse** de reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., al abogado **Jaime Enrique Hernández Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y T.P. No. 180.264 del C. S. de la J. En consecuencia, mediante la presente providencia **se requiere** a la entidad llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a efectos de que remita al presente proceso el documento o certificación que acredite la calidad en la que dice actuar el señor **Marco Alejandro Arenas Prada**, para efectos de proceder a reconocer personería jurídica para actuar al profesional del derecho Jaime Enrique Hernández Pérez.

**Décimo Séptimo. - Se EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativode-tunja>

**Décimo Octavo.** Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer de conformidad.

El presente auto es notificado en estado No. 44, de hoy, 04 de diciembre de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b767c24639f375be9a8436cf9a6e328906a00c97862a23a7085705b5d9  
aef5e4**

Documento generado en 02/12/2020 06:11:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**